

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 177

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1306-1	Tutela 2ª instancia	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA UNIÓNANTIOQUIAY OTRAS	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 03 de 2022
2022-1412-1	Tutela 1ª instancia	LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Octubre 03 de 2022
2022-0076-3	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	HECTOR JAIME ESPINOSA VELASQUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 03 de 2022
2022-1389-3	Tutela 1ª instancia	JHON STIWARTE GIRALDO PINEDA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Octubre 03 de 2022
2022-1312-3	Tutela 2ª instancia	MARIA ROCIO BEDOYA YEPEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Declara nulidad	Octubre 03 de 2022
2022-1417-3	Tutela 1ª instancia	MELISA ANDREA GONZALEZ SERRANO	JUZGADO 4° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Octubre 03 de 2022
2017-2529-4	Sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO SIMPLE TENTADO	LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 03 de 2022
2022-1489-4	Acción de Revisión	RAUL DE JESUS SOTO LOPEZ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA	Remite por competencia	Octubre 03 de 2022
2022-1429-4	Tutela 1ª instancia	JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA	FISCALÍA 2° DELEGADA ANTE TRIBUNAL	Niega por improcedente	Octubre 03 de 2022
2020-1181-4	Sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 03 de 2022
2022-1295-6	Tutela 2ª instancia	JUAN LUIS SALEME RAMÍREZ	JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Octubre 03 de 2022

2022-1434-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JOSE HERNAN CRUZ NIÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 03 de 2022
2022-1371-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	WILSON ANTONIO AGUDELO PITALUA	Modifica auto de 1° instancia	Octubre 03 de 2022

FIJADO, HOY 04 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 213

PROCESO : 05376 31 04 001 2022 00056 (2022-1306-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
ACCIONADO : ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA Y
OTRAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja-Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que a pesar de que el 13 de mayo de 2022, la Fiscal 41 Delegada ordenó medidas de protección para él y su ámbito familiar, la Estación de Policía de La Unión (Ant.) y la Inspección de Policía de La Unión (Ant.) han hecho caso omiso a la materialización de esas, motivo por el cual, considera encontrarse en grave peligro, ya que su hermano es violento verbalmente y físicamente con él y su hermana Viviana María Orozco Grisales,

además de dejar morir a su madre.

Por último, solicitó que se le ordene a la Policía y la Inspección de Policía tramitar las medidas de protección ordenadas por la Fiscalía 41 Local de Medellín.

LAS RESPUESTAS

1.- La Inspección de Policía de la Unión, Antioquia, indicó que no se contaba con información sobre la medida de protección presentada por el accionante, así como tampoco obraba solicitud de aquel para lograr su protección. A pesar de ello, agregó que en el libro de minutas de la Inspección de Policía se observan anotaciones sobre las ausencias del accionante en la vivienda, así como referencias de que se trasladó a la ciudad de Medellín, por lo que ya no vive en ese municipio.

2.- La Estación de Policía de La Unión, Antioquia, indicó que el 28 de enero de 2021 la Unidad Nacional de Protección había solicitado medidas preventivas para el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, por lo que se habían implementado las medidas adecuadas para ello. Dentro de las adoptadas, se informó sobre múltiples visitas en las que los familiares del accionante, relacionaron que raramente los visita en ese municipio. Sobre el requerimiento ordenado por el despacho, aclaró no haber recibido el oficio sobre medidas de protección con fecha del 11 de mayo de 2022.

3.- La Fiscal 041 Delegada aclaró que le recibió entrevista al denunciante donde manifestó acogerse al artículo 33 de la Constitución Nacional, motivo por el cual no declararían en juicio, a

pesar de requerir medidas de protección. Por esta razón, se ordenó el archivo de las diligencias.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando que:

“...En el caso sub judice, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de tutela, se extrae que la misma pretende se protejan los derechos fundamentales, presuntamente afectados por la Estación de Policía de La Unión (Ant.) y la Inspección de Policía de La Unión (Ant.) al no dar cumplimiento a la orden de protección.

Pues bien, se adelanta que el amparo solicitado será declarado improcedente. Las razones se expondrán a continuación.

Sea lo primero sentar que, en efecto, obra en el expediente oficio en el que se solicita brindar las medidas de protección requeridas, en favor del ciudadano Ever de Jesús Orozco Grisales, dentro del marco del proceso con radicado 050016000248202002610, por el punible de violencia intrafamiliar, con el fin de que obre como prueba dentro del mismo proceso.

No obstante, reportó la delegada Fiscal, como consecuencia de la vinculación ordenada por el despacho, labor a la que, sospechosamente se opuso el accionante desde su escrito; que el proceso con radicado 050016000248202002610 había sido archivado, como consecuencia de la manifestación del accionante sobre no declarar contra su hermano, denunciado por el punible de violencia intrafamiliar, situación que se acreditó con copia de la entrevista FPJ-14 rendida por el ciudadano.

Luego, si la medida de protección fue ordenada con el fin de obrar como prueba dentro del proceso judicial, esta pierde su razón de ser una vez se ordena el archivo de las diligencias, máxime cuando este se funda en la atipicidad de la conducta. Ahora, no con ello significa que toda investigación penal cesa cuando la víctima ejerce su derecho constitucional a la solidaridad íntima, o para el caso, familiar (art. 33 de la Constitución Política).

No obstante, cuando no se encuentran suficientes elementos materiales probatorios para soportar la tipicidad de una conducta, entonces corresponde al ente investigador proceder al archivo, como dispone el Código de Procedimiento Penal, así:

“Artículo 79. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Con esta perspectiva, resulta claro para el despacho que, no existe proceso dentro del cual se enmarque la medida de protección, puesto que

la causa ha sido archivada, luego, con ella, todas las medidas y actuaciones realizadas como consecuencia de esta.

Así las cosas, podrá el accionante aportar nuevos elementos para solicitar el desarchivo y reanudar la actuación, no obstante, por lo pronto, archivado el proceso y, con él, la medida, no existen derechos fundamentales cuya afectación sea actual o inminente.

En ese orden de cosas, si el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los”⁶, entonces el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, **ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**”³. (Negritas añadidas).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por la accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Por las razones expuestas, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el momento de la notificación del fallo acuso expresando “*Se pide el derecho de apelación*” y anexo múltiples fotos, audios y videos, los cuales fueron aportados inicialmente con la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho

presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

El accionante pretende por esta vía constitucional, se ordene a la Estación de Policía y a la Inspección de La Unión Antioquia que se trámite la orden de medidas de protección en favor de él y su ámbito familiar.

Por ende, se entrará a determinar si se presenta la vulneración de los derechos fundamentales del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES por parte de las entidades accionadas o si, por el contrario, como lo analizó el *A quo*, para lograr este tipo de pretensiones la acción de tutela se torna improcedente.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le

impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁴

En el caso a estudio, tenemos que acción de tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, siempre y cuando no se disponga con otro medio judicial o cuando siendo instaurada como un mecanismo transitorio se busque evitar un perjuicio irremediable, características de las cuales se desprende claramente que no está establecida para ordenar pagos de dineros dejados de cancelar ni mucho menos ordenar la indexación de los mismos.

De otro lado, el accionante no expone en la impugnación su inconformidad frente al fallo, sólo se ha limitado a reenviar las mismas fotos, audios y videos aportados dentro de la acción de tutela; no obstante, el contexto referido, evidencia que en este asunto existe otro medio de defensa judicial al cual no ha acudido el señor Orozco Grisales que por ende, tornaría improcedente la acción de tutela, situación confirmada una vez más en el escrito de impugnación inicial que indicó “...se apela el fallo por la siguientes razón a la inspectora se le informa que a la inspectora se le notificado de la proteccion vía correo electrónico y hoy se radico por archivo de la Unión antioquia segundo la policía antioquia habla de que dieron medidas de proteccion por 4 meses ACA SEÑORAJUEZ LO UNO NO TIENE NADA QUE VER CON LO OTRO ME EXPLICO LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE MARIO A MI Y OTROS ES UN SOLO SPOAT EN FISCALIA 41 LOCAL DE MEDELLIN Y OTRA COSA ES QUE BANDAS DELINCUENCIALES ME ESTEN AMENZANDO DE MUERTE A MI MI COMPAÑERA POR ESO ANEXO MENSAJES AMENAZANTES DE ALIAS YIRAN QUE ES COSA DIFERENTEA

⁴ Sentencia T-625 de 2000

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE MARIO OROZCO SON DOS COSAS DIFERENTES Y LA INSPECTORA DEBE LLAMAR A DESCARGOS A MARIO OROZCO LAS COSAS SE DEBEN HACER CON EL DEBIDO PROCESO Y DIFERENCIAR LAS COSAS UNA DE OTRA SE PIDE LA VINCULACION DE LA FISCAL 41 DE MEDELLIN EN LA TUTELA.”

En el presente evento, nos encontramos frente a una decisión judicial que, según lo expresado por la señora Fiscal, el mismo accionante se acogió al Artículo 33 de la C. N., por no querer declarar en juicio y debido a esa manifestó se ordenó el archivo de la investigación en concordancia con el artículo 79 del C.P.P., lo que deja sin efecto las medidas que se hayan tomado dentro del proceso que por violencia intrafamiliar se adelantaba en la Fiscalía 41 Local DEL CAVIF que se encuentra revestida por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con la misma, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos. Es por ello que, si el accionante desea continuar con el proceso que se seguía en contra de su hermano por violencia intrafamiliar, debe acercarse con nuevos elementos probatorios con el fin de reanudar la indagación siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

En cuanto, si la medida de protección continúa vigente, se debe indicar que dicha medida fue dictada al interior de la investigación con SPOA 05001 60 00248 2020 02610, que por violencia intrafamiliar se adelantaba en contra del señor Mario de Jesús Orozco Grisales, misma que la Fiscalía 41 Local del CAVIF, el 10 de mayo de 2022, decretó el archivo de la investigación por atipicidad artículo 79 del C.P.P., y al archivarse el proceso se archivan todas las órdenes impartidas dentro de la investigación, además, téngase en cuenta que fue el mismo accionante que se negó a declarar

dentro del proceso y esta decisión hizo que la fiscal tomará la decisión de archivarlo, de ahí que no es la tutela el medio establecido para revivir una decisión tomada en el marco jurídico o para decretar que una medida cobre vigencia aun cuando no existe en este momento ningún proceso que la respalde.

Adicionalmente en el asunto sometido a consideración de la Sala, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, porque de promoverse la respectiva acción ante la jurisdicción competente, el accionante podría solicitar ante el fiscal las medidas previas pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente al afectado, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones*

impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior⁵ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

Respecto de las características del perjuicio irreparable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irreparable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irreparable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irreparable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irreparable, nos encontramos con lo siguiente:

⁵ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de*

precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Se insiste la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar a las acciones ordinarias y ni como un mecanismo alternativo para ir en contravía de las directrices institucionales, con el fin de evitar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Por tanto, al no advertirse igualmente la existencia de una acción u omisión perpetrada por los entes accionados que vulnere sus derechos constitucionales fundamentales, la presente demanda se torna improcedente, ya que, de los medios de prueba obrantes en la foliatura, no evidencia la Sala ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES.

Por ello, en el caso concreto, observa la Sala que el A quo acertó en su decisión, porque puede verse con claridad que el asunto no reúne los presupuestos de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2884b5a38f9bf5d01a5940b575f96943dea1d67a55b92fa23d522a85743caa6**

Documento generado en 03/10/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 213

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00429 (2021-1412-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : *LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO*
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Refirió el actor que, se encuentra recluso en el CPMSC de Apartadó, donde descuenta la pena de 38 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Concierto para delinquir, el cual se

encuentra detenido desde el 25 de mayo de 2021.

Indicó que solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por intermedio de su familia y con la ayuda de un defensor público el beneficio de la prisión domiciliaria, solicitud que elevó el 21 de julio de 2022 y luego para finales de agosto realizó recordatorio por intermedio del Centro Carcelario, sin que a la fecha tenga una respuesta.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que en efecto el señor Muñoz Redondo fue condenado por ese Despacho dentro del CUI 05000 31 07002 2016 11438 el 31 de agosto del 2017 a la pena principal y privativa de la libertad de 38 meses de prisión y multa de 1000 SMLMV, por haber sido hallado responsable en calidad de autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Indicó que atendiendo a lo ordenado en el numeral quinto de la citada providencia, notificó dicha decisión tanto a partes como intervinientes, y ante la no interposición de recursos por ninguno de los sujetos procesales, dicha providencia cobró legal ejecutoria el 06 de octubre del 2017.

Afirmó que emitió orden de captura en contra de Luis Enrique Muñoz Redondo en atención a lo ordenado en el numeral cuarto, inciso segundo de la citada providencia, además se remitió hacia los Juzgados de Ejecución de Penas para la vigilancia de la sanción desde el 11 de abril del año 2018.

Finalmente, expresó que a esa judicatura no ha sido puesto de presente solicitud alguna relacionada con ese tópico, por lo que se solicita la desvinculación de la acción constitucional de la referencia.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que por reparto del 22/07/2022 ingresó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del condenado; no obstante, la misma fue rechazada de plano, por cuanto procedía de una persona que no es parte procesal para actuar con legitimidad en la causa, se advirtió que para próximas solicitudes se debían utilizar los medios idóneos y autorizados por el EPMSC de Apartadó -Antioquia, para allegar sus solicitudes, o bien, sea por intermedio de apoderado judicial, toda vez que se insistió, que las personas externas, no cuentan con dicha facultad.

Afirmó que ese Despacho de manera oficiosa y ahondando en garantías para el penado, dispuso oficiar al CPMSC de Apartadó, solicitando la remisión de posibles cómputos de redención que estuvieran pendientes de trámite en favor de MUÑOZ REDONDO.

Señaló que por reparto del 26/07/2022, ingresó nueva solicitud de redención de pena en favor de MUÑOZ REDONDO, la cual ya fue objeto de estudio y trámite por parte de ese Despacho, mediante auto interlocutorio N°2050 del 22 de septiembre de 2022.

Expreso que por reparto del 21/09/2022, se reiteró la solicitud de prisión domiciliaria que fue negada por improcedente, dado que existe prohibición legal, en razón a que MUÑOZ REDONDO fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, y tampoco se dio cumplimiento al requisito objetivo del tiempo, es

decir, el descuento de la mitad de la pena impuesta.

Indicó que el gran número de solicitudes que ingresan diariamente y son tramitadas, conforme a su prioridad y orden de llegada, como por ejemplo las apremiantes solicitudes que versan sobre la libertad de los sentenciados (téngase por legalizaciones, penas cumplidas, libertades condicionales, etc.). Además de que el mecanismo judicial de la Acción de Tutela, no podría terminar por mal confundirse, en un medio idóneo para acelerar la resolución de solicitudes y/o peticiones elevadas ante esos Juzgados.

Por último, dijo que al tratarse de un hecho superado, solicita declarar improcedente la acción de tutela en referencia, toda vez que el Despacho, ya se pronunció de fondo respecto de las solicitudes, y su estudio se tramitó, conforme a derecho.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia anexó copia de la Sentencia del 31 de agosto de 2017, copia de la constancia de ejecutoria con fecha del 15 de diciembre de 2017, copia del oficio 1484 dirigido a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia®.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia de los autos interlocutorios No. 2050 y 2051 del 22 de septiembre de 2022 mediante los cuales se redime pena e informa situación jurídica del interno, copia del auto interlocutorio N° 2052 del 22 de septiembre de 2022 mediante la niega prisión domiciliaria y la respectiva copia

del envío a notificaciones del Juzgado 01 Circuito Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Copia de auto de sustanciación N° 2013 del 22 de septiembre de 2022 mediante el cual rechaza de plano solicitud de redención y prisión domiciliaria, copia oficio No. 1626 dirigido al CPMSC de Apartadó, constancia de recibido de la persona encargada de realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de

tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal. Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de prisión domiciliaria, la cual fue solicitada desde el 21 de julio de 2022 con recordatorio a finales del mes de agosto del presente año.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad manifestó que el 22 de septiembre de 2022, emitió los autos interlocutorios:

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

- a. 2050 que redime pena al sentenciado,
- b. 2051 que informa la situación jurídica del accionante,
- c. 2052 que niega la prisión domiciliaria de una solicitud ingresa por reparto el 21 de septiembre de 2022

Además, expide el auto de sustanciación No. 2013, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de redención y prisión domiciliaria por no cumplir con los requisitos para su solicitud, como también aportó las respectivas constancias de haber remitido las decisiones al encargado de notificar las decisiones.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber dado traslado de los autos interlocutorios y de sustanciación el trámite de notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero al revisar las respectivas constancias de envío, se evidencia que realmente aportó envío del auto de sustanciación N° 2013 que rechaza de plano la solicitud, y del auto interlocutorio N° 2052 que niega la prisión domiciliaria, ambos autos necesarios para la respuesta a las solicitud presentada por el accionante el 21 de julio de 2022.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de prisión domiciliaria, presentada el 21 de julio de 2022 por parte de los familiares del señor LUÍS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO fue resuelta mediante auto sustanciación N° 2013 del 22 de 2022 del presente año y el cual no tiene recursos; y en cuanto a la otra petición de prisión domiciliaria allegada al Despacho el 21 de septiembre de 2022 también fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 2052 del 22 de septiembre de 2022; por lo que hoy

en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado, y simplemente se encuentra en el trámite de notificación, donde el accionante tiene la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c37afc17b7dabe32cf5837eedcb9bceefc0ee8c7ef830e8447c61d629b9b7**

Documento generado en 03/10/2022 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05030 60 00321 2020 00079
Radicado Interno 2022-00076-3
Delito Porte de armas de uso privativo
Procesado Héctor Jaime Espinosa Velásquez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29b1111461fc1ec3c7f88e8806640b9b7c438f62516a4f926c36e1f1a09b17**

Documento generado en 03/10/2022 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1389-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00425
Accionantes	Jhon Stiwart Giraldo Pineda
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 264 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jhon Stiwart Giraldo Pineda** en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante, puso de presente que¹, fue condenado a la pena de 18 meses de prisión al haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto.

A la fecha ha descontado el 65% de la pena y conforme con ello elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

¹ PDF N° 02 – Expediente Digital.

Asegura que, incorporó los soportes de su arraigo familiar y el establecimiento carcelario y penitenciario donde se encuentra privado de la libertad también reemitió la documentación requerida por el despacho ejecutor, pero no se ha emitido un pronunciamiento a su solicitud.

Dicha situación se encuentra en contravía a sus derechos al debido proceso e igualdad, pues asegura que, a todos sus compañeros de causa les fue otorgado el beneficio liberatorio desde hace 2 meses.

TRÁMITE

1. El 19 de septiembre de 2022, se dispuso asumirla una vez subsanada² y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y rindiera el informe que estimara conveniente.

También se ordenó vincular al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Bárbara.

2. La Titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**³ indicó que ese Despacho vigila pena impuesta al sentenciado el 04 de marzo de 2022 por el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín, a través del cual lo encontró penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El 29 de agosto de 2022, avocó conocimiento del trámite, el cual provenía con solicitud de libertad pendiente por resolver, misma que fue rechazada de plano en esa misma fecha, en tanto que, fue direccionada desde un correo no autorizado: laverdeluz@hotmail.com y, las solicitudes de las personas privadas de la libertad intramuros deben direccionarse a través de la oficina jurídica del penal.

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

³ PDF N° 22 – Expediente Digital.

En esa decisión y con miras a salvaguardar los intereses del sentenciado solicitó al EPMSC Santa Bárbara la remisión de la documentación tendiente a analizar la posibilidad de conceder o no la libertad condicional a Giraldo Pineda y, al privado de la libertad aquella que estimara necesaria para acreditar su arraigo.

El 05 de septiembre de 2022 ingresó una solicitud de libertad que es idéntica a la resuelta el 29 de agosto de 2022. Y, para el 06 de septiembre de 2022 se recibió documentación del EPMSC Santa Bárbara para redención y libertad condicional, la misma que se encuentra en lista de espera para su resolución.

Indica que, es conocido por todos, la gran cantidad de peticiones que diariamente ingresan a esa especialidad tanto por los condenados, defensores y hasta personas no autorizadas necesariamente las peticiones son enlistadas y evacuando atendiendo el orden de llegada y a la prioridad que, por su naturaleza, tengan algunas, ejemplo: penas cumplidas, tutelas y hábeas corpus.

Posteriormente, esto es, el 29 de septiembre de 2022⁴ se allegó complemento al informe de tutela, a través del cual se indicó que, mediante auto interlocutorio 2146 de la fecha se resolvió la petición de libertad condicional que fuera formulada por Jhon Stiwart Giraldo Pineda, allegando los respectivos soportes de la decisión.

La respectiva providencia fue notificada al interno el 29 de septiembre hogaño.

3. La Directora del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Bárbara** indicó que⁵, el día 08 de junio de 2022 ingresó a ese centro de reclusión el accionante y, al verificar la hoja de vida observaron

⁴ PDF N° 25 – Expediente Digital.

⁵ PDF N° 14 – Expediente Digital.

que, tenía asignado el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al cual, desde el 13 junio de 2022 se le solicitó la remisión del expediente a los Juzgados adscritos al distrito de Antioquia.

Ese oficio fue reiterado el 23 de agosto de 2022, adjuntándose solicitud de libertad condicional.

El 29 de agosto de 2022, se asignó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el cual, mediante decisión de esa misma fecha, rechazó la solicitud de plano y requirió documentación. El 30 de agosto hogaño remitieron nuevamente la información.

Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional pues, de manera oportuna ha brindado el trámite a las solicitudes requeridas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio

irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Jhon Stiwart Giraldo Pineda** están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Caso concreto

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante pretende que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie sobre su petición de libertad condicional.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, la titular del Despacho accionado indicó que, mediante auto interlocutorio **Nº 21446 el 29 de septiembre de 2022** procedió a resolver el pedido liberatorio y, como constancia de ello, anexó copia de la respectiva providencia⁶ en la cual se advierte que, efectivamente en la fecha antes señalada se pronunció de fondo sobre su requerimiento.

Aunado a ello, el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Bárbara** allegó el acta de notificación personal⁷ de la providencia a través de la cual el Despacho Ejecutor efectivamente resolvió la solicitud del promotor y decidió otorgarle libertad condicional, al haber cumplido con los presupuestos legales.

⁶ PDF N° 26 – Expediente Digital.

⁷ PDF N° 30 – Expediente Digital.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha dado que, el Despacho Ejecutor resolvió el 29 de septiembre de 2022 su pedido de libertad condicional, decisión que fue notificada en la misma fecha.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***⁸.

La presente acción de tutela fue radicada el **20 de septiembre de 2022**⁹ y el **29 de septiembre hogaño** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió su solicitud de libertad condicional. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela invocadas por **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁹ PDF N° 04 del expediente digital.

superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b4d6c85269213d8006a849912321a58c9677272455a624a4ea2b3d9406cb8**

Documento generado en 03/10/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1312-3
Radicado	05 101 31 04 001 2022 00125
Accionante	María Rocio Bedoya Yépez
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 266 de la fecha

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela de 25 de agosto de 2022¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, a través del cual ordenó la realización de procedimientos y concedió tratamiento integral a la señora **María Rocio Bedoya Yépez**, pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que², su señora madre **María Rocio Bedoya Yépez** presenta fractura de la epífisis superior del húmero razón por la cual, le fue ordenado radiografías en extremidades, proyecciones

¹ PDF N° 11 del expediente digital.

² PDF N° 13 del expediente digital.

adicionales: stres y consulta control o seguimiento por ortopedia y traumatología.

Señala que, la **Nueva EPS** autorizó el procedimiento para la ciudad de Medellín, pero no cuenta con los recursos económicos para garantizar su traslado, razón por la cual, solicitó el cambio del lugar de prestación del servicio para el **Hospital La Merced del municipio de Ciudad Bolívar** donde también se encuentra el especialista requerido, pero sin obtener una solución favorable a sus intereses.

Solicita el amparo de sus derechos ordenándose a la accionada cambiar el lugar de prestación de los servicios autorizados o en su defecto sufragar y reconocer los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para el desplazamiento hasta la ciudad de Medellín. También solicita la concesión de tratamiento integral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 25 de agosto de 2022³, amparó los derechos fundamentales de la parte actora y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 05 días siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar y a realizar las radiografías en extremidades proyecciones adicionales stress y la consulta control y/o seguimiento por ortopedia y traumatología, para la ESE La Merced de Ciudad Bolívar - Antioquia.

En el evento de no tener contratadas con la ESE las atenciones que motivaron la tutela, ordenó el suministro de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación necesarios, para los traslados y permanencia a

³ PDF N° 13 de la carpeta digital.

la ciudad de Medellín. También concedió el auxilio descrito para el acompañante siempre y cuando el médico lo refiera como necesario.

Ello tras considerar que, se cumplen con los presupuestos esbozados en la sentencia T-228 de 2020, pues el usuario requiere medios para acceder a los servicios que se prescriben, y al no suministrárseles comprometen premisas fundamentales como la vida digna, el mínimo vital; razón por la cual, el Estado a través del sistema de salud debe garantizarlos y superar las barreras económicas que impiden accederlos.

Finalmente concedió tratamiento integral para su diagnóstico de fractura de la epífisis superior del húmero, argumentando que, se trata de un blindaje constitucional para que, se garantice ininterrumpidamente lo prescrito por el médico tratante, máxime teniendo en cuenta que, se trata de una adulta mayor que pertenece al Sisbén IV, Grupo C5 donde se ubican las personas caracterizadas con mayor vulnerabilidad.

DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada⁴ indicó que, en el evento de tener la obligación de la prestación del servicio de transporte a sus afiliados, esta se realizará de acuerdo con la norma y por medio de los prestadores de servicios contratados por esta EPS. Dichos contratos, están bajo el control y vigilancia de los entes respectivos y se ciñen a las tarifas establecida por el legislador, razón por la cual, en ningún momento se entregan recursos de dinero directamente a los afiliados.

Reiteró que, Ciudad Bolívar no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar. No se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por

⁴ PDF N° 16 de la carpeta digital.

su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud.

En lo que respecta a los viáticos del acompañante adujo que, no se acreditó que el accionante ni su núcleo familiar carezcan de capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado, elemento indispensable de cara a los lineamientos establecidos en la sentencia T-259 de 2019.

Solicitó la revocatoria de esa orden y la que concierne al tratamiento integral pues, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante.

El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Del caso concreto

1. De la indebida integración del contradictorio

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional⁶.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*⁷. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*⁸.

⁶ Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

⁷ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

⁸ Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*⁹. Lo anterior al punto que, echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales de la accionante, se relacionan con la realización de procedimientos médicos, entre ellas toma de examen para el tratamiento de su patología de fractura de húmero así como también, la asignación de consulta por primera vez con especialista en traumatología y ortopedia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la promotora solicita que la NUEVA EPS garantice la prestación de esos servicios en el **Hospital La Merced de Ciudad Bolívar** q,uien según consta en la actuación informó que en ese centro hospitalario prestaban los servicios requeridos y se ubica en el municipio de su residencia, necesariamente se requiere la intervención de ese centro médico para que, ejerza en debida forma sus derechos de contradicción y defensa, pues de accederse a la pretensión principal necesariamente, deberá verse implicado.

También se hace ineludible su vinculación por cuanto, con su respuesta se podrá establecer si disponen con las herramientas tecnológicas necesarias para la práctica de los procedimientos demandados y, si allí se encuentran asignados los especialistas a los cual fue remitida la promotora.

⁹ Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

De ahí la necesidad de integrar debidamente el contradictorio, para emitir un fallo justo y acorde a los requerimientos del particular.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 23 de agosto de 2022, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando al **Hospital La Merced** de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia el 11 de agosto de 2022, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, al **Hospital La Merced** de esa municipalidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
-En permiso-

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2896210ca500b09a76a432b3bb52c02ba098c679c0b693d25d53494d505086c**

Documento generado en 03/10/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1417-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00431
Accionante	Melisa Andrea González Serrano
Accionados	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 265 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Melisa Andrea González Serrano** en contra del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia – Chocó**, por la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La accionante, puso de presente que¹, se desempeña como oficial mayor del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Despacho que pertenece al régimen individual de vacaciones. Éstas le fueron negadas mediante Resolución N° 016 del 12 de septiembre de 2022 y N° 017 del 13 de septiembre hogaño. Pretendía disfrutarlas entre el 15 de noviembre de 2022 al 09 de diciembre hogaño,

¹ PDF N° 03 del expediente digital

tras haber laborado ininterrumpidamente de marzo de 2021 a marzo de 2022.

Aseguró que, la negativa tuvo sustento en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia, no concedió certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo, decisión ante la cual interpuso recurso vertical, que fue despachado desfavorablemente, bajo el argumento de que, no hay autorización presupuestal para dicho fin, solamente para reemplazo de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, depreca la protección de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pueda nombrar su reemplazo y en este sentido, también se dicte orden que obligue al juzgado en el que trabaja, emitir resolución que conceda el disfrute de vacaciones que requiere.

TRÁMITE

1. El 22 de septiembre de 2022², se dispuso asumirla y se corrió traslado a los accionados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Titular de **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**³, refirió que la accionante presentó solicitud para disfrutar su periodo de vacaciones a partir del 15 de noviembre de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022, por lo que la Dirección Ejecutiva

² PDF N° 09 del expediente digital

³ PDF N° 18 del expediente digital

Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia expidió certificado de disponibilidad presupuestal No. 048321 autorizando la cancelación de vacaciones y primas de vacaciones, sin que se expidiera uno similar para nombrar el reemplazo de la gestora, argumentando falta de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de empleados en vacaciones.

Por lo anterior y hasta tanto no se dispusiera el reemplazo para las vacaciones solicitadas por la promotora, por necesidad del servicio, mediante la Resolución No. 016 del 12 de septiembre de 2022 y No. 017 del 13 de septiembre de 2022, le fue negada su pretensión de descanso remunerado.

Las razones que motivaron la negativa se sustentan en la necesidad del servicio dada la excesiva carga laboral que caracteriza la especialidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues conceder un periodo vacacional sin contar con el reemplazo generaría una imposibilidad humana de cumplir con la celeridad y eficiencia que debe caracterizar la administración de justicia.

Indicó que, la oficial mayor es la encargada de atender y apoyar los requerimientos que ingresan por correo electrónico al Juzgado, así como tramitar solicitudes de prisión domiciliaria, permiso para trabajar, cambios de domicilio, citas médicas, todo tipo de permisos, de 72 horas, terapéuticos, etc., salidas del país, extinciones, prescripciones, redenciones, además de impulsar los procesos que le sean asignados, realizando autos de sustanciación, razón por la cual avalar su solicitud de vacaciones se encontraría en desmedro de los intereses de las personas privadas de la libertad quienes esperan una pronta resolución a sus peticiones y situaciones jurídicas.

3. La **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia**⁴, informó que, efectivamente, a través del CDP No. 055522, se otorgó disponibilidad presupuestal para cancelar las vacaciones y primas vacacionales de la promotora para el disfrute de sus vacaciones, como lo fue solicitado por la empleada y su nominador.

Aseguró que, con el oficio DESAJMEO22-3490, dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, expuso que, la adición presupuestal para el rubro de reemplazo de empleados en vacaciones se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 adiada el 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y como se indicó en la Circular DESAJME18-5220, expedida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia, que se encuentra vigente, la apropiación presupuestal para el rubro “Servicios prestados por vacaciones personal titular” tiene restricciones presupuestales para el presente año, en consecuencia, solo hay disponibilidad para el reemplazo de jueces y excepcionalmente, cuando se trate de empleados que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos.

Afirmó que, no tiene ninguna intervención en las decisiones del titular del despacho que negó las vacaciones de la accionante, la cual es únicamente del resorte del nominador conforme las competencias atribuidas por la Ley 270 de 1996; adicionalmente, la falta de disponibilidad presupuestal para efectos del reemplazo no es un argumento válido para negar el disfrute de vacaciones.

Concreta su intervención refiriendo que, quien ha vulnerado los derechos de la accionante ha sido el juez nominador, pues la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de sus funciones, ya expidió el certificado de

⁴ PDF N° 13 del expediente digital

disponibilidad presupuestal en el que reconoció el pago de las vacaciones y las respectivas primas, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la promotora en lo que a la Dirección Ejecutiva accionada se refieren.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Del caso en concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Luego, el carácter subsidiario tal y como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza el uso de la acción de tutela en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto sub-judice, la accionante solicita que, por una parte, se ordene al titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, la emisión de un acto administrativo en sentido contrario al proferido el 13 de septiembre de 2022, a través del cual negó el disfrute de las vacaciones por necesidad del servicio y la ausencia de disponibilidad presupuestal para financiar su reemplazo durante ese periodo; y por otra parte que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia expida certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo.

Frente a la primera solicitud, puede predicarse la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección del derecho presuntamente vulnerado, el cual no es otro que, la acción de nulidad contra la citada resolución, empero, como excepción plasmada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que, resulta procedente el análisis constitucional cuando con este se puede evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* se contrae a la determinación del titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al negar el disfrute de las vacaciones de la promotora por necesidad del servicio y la ausencia de disponibilidad presupuestal para financiar su reemplazo durante ese periodo.

Entonces, si bien resulta plausible el uso de la acción de nulidad contra la pluricitada resolución, pretendiendo su suspensión provisional inclusive, resulta necesario hacer el estudio constitucional para ser garantes del derecho del descanso de la trabajadora, el cual no puede supeditarse al debate de validez de aquel acto administrativo, por lo tanto, este presupuesto de procedibilidad se encuentra a salvo.

De otro lado, también pretende la actora, que vía tutela se emita orden para que la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia** expida certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo, trayendo a colación sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como decisión STP5476-2019 de 30 de abril de 2019, decisiones emitidas en los radicados 11001031500020190163300 de 30 de mayo y 1100103150020190268100 de 5 de julio, ambos del año 2019, del Consejo de Estado, por las cuales se ordenaba a dicha entidad la expedición de CDP de reemplazo en el término de 15 días, sin embargo, dicho criterio fue revaluado y actualmente, diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, han reiterado que esa orden específica,

vía tutela, implica una intromisión del juez constitucional en temas que le están vedados.

La anterior situación, ha conllevado a que, en sede de impugnación, el alto tribunal, revoque la orden que condenaba a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a la emisión de actos administrativos que otorgaran presupuesto de reemplazo por el término de vacaciones de los accionantes.⁵⁶⁷

Por lo tanto, al escapar de las facultades del juez de tutela, la pretensión relacionada con la emisión de orden para que se disponga de recursos para el reemplazo de la promotora, resulta improcedente.

Conforme con lo anterior, procederá la Sala a pronunciarse de fondo, únicamente a lo que respecta a la concesión del descanso remunerado.

Sea lo primero señalar que, el marco normativo de las vacaciones de los servidores judiciales se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC4732-2021 de 30 de abril de 2021: “[n]o es posible como pretende el impugnante, a través de este sendero, disponer que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelante las gestiones pertinentes, para obtener «el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones del accionante», porque ello implicaría la intromisión del juez de tutela en temas que le están vedados.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP4920-2021 de 4 de mayo de 2021: “Así las cosas, la concesión de las vacaciones no puede estar supeditada al análisis propuesto por las autoridades judiciales accionadas, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela [...]”

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP5246-2021 de 11 de mayo de 2021: “[P]or las anteriores razones se confirmará parcialmente el fallo impugnado en el sentido de mantener el amparo a los derechos fundamentales invocado, pero dejando sin efectos la orden impartida contra la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, pues la designación de un rubro presupuestal para disponer el reemplazo de BLANCO RINCÓN es una competencia que no corresponden al juez de tutela.”

Con lo que queda establecido que, las vacaciones de la gestora deben ser concedidas por su respectivo nominador, conforme a las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por año laborado.

Sobre el derecho al descanso, la Corte Constitucional señaló:

“conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones”⁸

Consecuencia de lo anterior, debe predicarse que el primero de los requisitos, aunque no fue motivo de controversia, se encuentra acreditado, pues la accionante ha laborado ininterrumpidamente el periodo de un año, causando así, su derecho al descanso remunerado por los servicios prestados.

Ahora bien, el reclamo de la petente, encuentra fundamento en la negativa de su nominador, de conceder las vacaciones a que considera tener derecho, plasmada en la Resolución No. 017 del 13 de septiembre de 2022 hogaño, bajo el criterio de necesidad del servicio y la ausencia de disponibilidad presupuestal para financiar el reemplazo de la gestora durante el periodo de descanso.

Al respecto, ha señalado el titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que, *“otorgar periodos de vacaciones a los empleados del Juzgado sin contar con una persona que asuma las obligaciones del saliente, desataría una carga laboral mucho más alta que la actual, por lo que, si a cada uno de los empleados se le otorgará el disfrute de su periodo vacacional, la carga de trabajo se volvería inmanejable. De hecho, otorgar vacaciones sin reemplazos, significa al mismo tiempo recargarle el trabajo a los que quedan, pues las tareas que se le tienen asignadas a quien pretende disfrutar de sus vacaciones, necesariamente deben ser asumidas por quienes se quedan laborando”,* y concluye asegurando que, *“no es posible que durante 25 días de ausencia de la Asistente*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2014.

*Administrativa estas tareas sean resueltas por el Asistente Jurídico o la Oficial Mayor, pues estamos hablando del manejo del expediente digital, las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, la remisión de los expedientes por competencia o acumulación jurídica de penas y el reporte de la estadística trimestral del Despacho, tareas que no pueden dar espera, y que no pueden ser cargadas a los demás empleados”.*⁹

Situación que, si bien es comprensible, máxime si se tiene en cuenta el periodo por el cual la promotora requiere su descanso, esto es, del 15 de noviembre de 2022 hasta el 09 de diciembre de 2022, inclusive, ha asegurado la Corte Suprema que, la existencia de temas relacionados con la libertad de los sentenciados, que son propios de los juzgados como el accionado, no es un argumento que justifique la negativa de otorgar las vacaciones causadas y es un caso que guarda gran analogía, mencionó:

*“Por otro lado, si la titular del Juzgado 4º de Ejecución de Penas estima que la carga laboral de su despacho es exageradamente alta, al punto que permitir el descaso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.”*¹⁰

En ese sentido, conceder las vacaciones no puede estar supeditado al reemplazo de quien sale de descanso, como viene de observarse al exponer la improcedencia de la pretensión de orden de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir ese rubro, ni el derecho al descanso “[n]o puede verse limitado por la congestión judicial, máxime cuando es deber y obligación de la funcionaria nominadora organizar en su despacho la prestación del servicio de tal modo que la ausencia del accionante no suponga traumatismos excesivos para la oficina judicial que preside.”¹¹

Lo anterior, porque son situaciones económicas, administrativas y judiciales que no pueden ser asumidas por el empleado, máxime cuando

⁹ Folios 24 y 25, expediente digital de tutela.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP5246-2021 de 11 de mayo de 2021.

¹¹ *Ibidem*.

el derecho al descanso, conforme lo referenció la Corte Constitucional¹², es un derecho fundamental que no puede ser limitado o suspendido de manera indefinida en función de su servicio.

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental deprecado por la promotora y se ordenará al titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que, en el término de 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, expida resolución que conceda el descanso solicitado por la accionante, en el periodo que lo requirió o en el que en conjunto con su nominador logren convenir.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental deprecado por **Melisa Andrea González Serrano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.733.049, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en el término de 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, expida resolución que conceda el descanso solicitado por la accionante, en el periodo que lo requirió o en el que en conjunto con su nominador logren convenir.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-019 de 2014.

de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
En permiso

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc32321faa5d27ded01b7ff802cd1832989a5ec7a0d1bfa7252d83c8d231c5**

Documento generado en 03/10/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno : 2017-2529-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-376-61-00121-2014-80867
Acusado : Luis Uriel Castro Zuluaga.
Delito : Homicidio simple en grado de tentativa.
Decisión : Confirma condena.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 171

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA, frente a la sentencia de condena proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia-*, el día 3 de noviembre de 2017, a través de la cual declaró al referido enjuiciado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de “*HOMICIDIO SIMPLE*” en modalidad de tentativa y bajo la circunstancia de estado de ira e intenso dolor, imponiéndole como sanción veinticuatro (24) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos (2) años.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Acaecieron el 9 de octubre de 2014 en el Barrio Fátima de la Ceja (Ant.), cuando a eso de las 6 P.M., el parrillero de una motocicleta que se movilizaba sin casco, identificado como LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA, conocido como alias “LA ARDILLA”, se bajó del velomotor y portando un cuchillo se abalanzó contra el señor JORGE WILLIAM TOBÓN CARMONA, intentando agredirlo, pero sin lograrlo pues éste escapó, acusándolo de haber cegado la vida de su sobrino KEVIN CASTRO; sin embargo, un poco más tarde, siendo aproximadamente las 6:50 p.m., JORGE WILLIAM TOBÓN CARMONA toma su motocicleta para dirigirse al lugar donde pernoctaba, pero en la circunvalar se encuentra de nuevo con sus agresores, quienes lo persiguen por varias calles y estando sólo a una cuadra de la estación de Policía, CASTRO ZULUAGA comienza a disparar en su contra, logrando impactarlo en la espalda y en el pie izquierdo; una vez cae de su vehículo es auxiliado por personal de la policía siendo trasladado al centro de salud. Se determinó por medicina legal una incapacidad médico legal de 35 días como consecuencia de herida a tórax.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el *8 de octubre de 2015*, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegada, formuló imputación a

LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA por el delito de *Homicidio simple en modalidad de tentativa*, cargo al que no se allanó.

Posteriormente y con fechas *1º de abril y 1º de julio de 2016*, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló durante el *12 y 13 de octubre de la misma anualidad*, continuando el *7 de febrero, 27 de abril y 3 de octubre de 2017*, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. El *3 de noviembre de 2017* se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia, misma que fue impugnada en el acto y sustentada posteriormente por escrito, concediéndose el recurso ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó al acusado al considerar, en esencia, que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda, que el enjuiciado LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA es el autor del delito endilgado, pero concediéndole de oficio la atenuante del estado de ira e intenso dolor.

Considera la *A quo* que de la versión de la víctima se extrae que ésta pudo reconocer a LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA como la persona que le disparó, porque fue quien minutos antes la había agredido con un arma blanca. De igual manera, explica que en la toma de residuos de disparo se dejó

constancia que el acusado presentaba sangre en los dedos de la mano derecha, versión que fue reiterada por la tía de éste. Asimismo, del informe de análisis de residuo de disparo se halló partículas pertenecientes al procesado.

Refirió la falladora, que, aunque los testigos de la defensa, en el momento en que la víctima fue impactada con un arma de fuego trataron de ubicar al procesado en un lugar diferente, fue justamente aquella quien reconoció a su agresor. Lo que permite que se den varios indicios de responsabilidad como la presencia de CASTRO ZULUAGA en el lugar de los hechos y la oportunidad para cometer la conducta punible.

Aduce la Juez, que a lo anterior se le suma las razones que tenía el procesado para agredir a su víctima a quien se le sindicaba de haber dado muerte al sobrino de aquel, de hecho, TOBÓN CARMONA posteriormente fue condenado en primera instancia –a espera que se resuelva el recurso de apelación– por la muerte del joven, aspecto que adicionalmente, acredita la disminuyente punitiva del estado de ira e intenso dolor, pues el móvil del delito fue producto de la ira que le produjo al acusado conocer que TOBÓN CARMONA era quien había causado la muerte de su familiar. Explica, por lo tanto, que, aunque esta causal no fue alegada por la defensa, le es dable reconocerla de oficio.

Por lo anterior, considera la sentenciadora que en el caso concreto se cumplen con los requisitos del art. 381 del CPP para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado

por el delito de Homicidio Simple bajo la modalidad de tentativa, con la atenuante de estado de ira e intenso dolor.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término estipulado, la defensa presentó escrito de apelación, advirtiendo su desacuerdo con el fallo condenatorio por lo siguiente:

- En el presente caso debe imperar el principio de *in dubio pro reo*, dado que la Fiscalía no pudo demostrar la responsabilidad penal de su prohijado.

- La víctima trae versiones contradictorias, como por ejemplo cuando afirmó que el procesado iba de parrillero en la motocicleta, después que era el conductor, que disparaba al mismo tiempo que conducía, que fue perseguido por el acusado, pero que el procesado lo estaba esperando escondido. Lo anterior demuestra que sus dichos están permeados de animadversión, adicionalmente porque no se puede perder de vista que de la historia clínica de la víctima se extrae que ésta se encontraba bajo el influjo de sustancias ilícitas, lo que hace pensar que podía imaginar o suponer cosas. Además, porque es inexplicable que una persona a la que le están disparando por detrás brinde tantos detalles de la situación.

- Asimismo, las declaraciones de varios de sus testigos dan cuenta que cuando acaecieron los disparos, su

defendido se encontraba en un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos.

- Aunque se admite que minutos antes del atentado el procesado y la víctima tuvieron un altercado en el que el primero resultó herido en uno de sus dedos, su defendido decidió marcharse para su casa. Por lo tanto, no se puede fundamentar una sentencia condenatoria solo porque la víctima así lo afirma.

- Los residuos de disparo hallados en el cuerpo de su prohijado no significan que aquel hubiera disparado un arma. Adicionalmente porque como bien lo explicó el perito forense de la prueba de residuos no se puede inferir dichos disparos.

Por lo anterior, considera la defensa se debe revocar el fallo de primera instancia y en su defecto absolver a su defendido.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente los no recurrentes no se pronunciaron.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal o si en ella, como lo sostiene la defensa, se incurrió en una indebida valoración probatoria, que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA, en calidad de autor del delito investigado.

Esta situación nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio, que sirvió de fundamento a la Juez primaria para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, permite en verdad y en términos del *artículo 381, Ley 906 de 2004*, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente a la conducta punible que se le atribuye.

El presupuesto fáctico fundamento de la acusación, que bien puede sintetizarse en la doble agresión ejecutada por el procesado CASTRO ZULUAGA contra la vida e integridad personal del señor JORGE WILLIAM TOBÓN CARMONA, en horas de la tarde del día 9 de octubre de 2014 en sector urbano del municipio de la Ceja, la primera usando un arma cortopunzante, sin consecuencias para la víctima y, la segunda, prevalido de un arma de fuego, disparándole en el tórax, causándole una herida que le originó una incapacidad médico

legal de 35 días, encuentra plena comprobación en las pruebas practicadas en el juicio.

Y de igual manera, bien puede decirse que la materialidad de la conducta punible investigada ha quedado claramente establecida en la actuación y sobre ello no hay controversia; lo que se discute es la presencia real del acusado en el escenario de los cruentos hechos, intentando ejecutar la acción homicida y por lo tanto siendo responsable de la vulneración del bien jurídico protegido de la *vida* que dio origen a las presentes diligencias.

Escuchados los registros de audio correspondientes a la audiencia del juicio oral, encuentra esta Corporación que el fallo impugnado se estructura ciertamente en apego a las pruebas debatidas en el juicio, las que demuestran inequívocamente el compromiso de esta persona frente al punible que se le endilga, pues como acertadamente lo sostuviera la funcionaria de instancia, la prueba testimonial recaudada en el juicio oral, constituida fundamentalmente por la declaración de la víctima, el señor TOBÓN CARMONA, echa por tierra las aspiraciones defensivas en el sentido de que se ponga al acusado al margen del comportamiento ilícito, al considerar tal atestación carente de validez por resultar, en su criterio, mendaz, incongruente, imprecisa y poco creíble.

Y es que esas falencias que señala el impugnante, como se verá, resultan verdaderamente irrelevantes frente a la claridad en el relato del principal testigo de cargo, esto es, la propia víctima JORGE WILLIAM TOBÓN CARMONA, quien narra

en el juicio de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos, dejando en claro además el móvil de la conducta violenta por parte del acriminado, cuando refiere que éste fue a buscarlo al barrio Fátima donde se encontraba visitando a su hija, sindicándolo de haber dado muerte dos días antes a su sobrino KEVIN CASTRO, y por esa razón lo atacó con un arma cortopunzante.

Y después de esa agresión, relata que por sugerencia de su hija y de la Policía que acudió al lugar ante el llamado de los vecinos que observaron el incidente, tomó su motocicleta y se dirigió hacía el sitio donde pernoctaba en el barrio Maderos, pero cuando atravesaba la circunvalar observó de nuevo al agresor quien lo esperaba con su compañero en la misma motocicleta en la que había ido antes a buscarlo; situación que lo motivó a emprender la huida tomando la carrera 26, pero al observar que el acusado y su compañero seguían persiguiéndolo, optó por tomar una vía que lo llevara hasta el Comando de la Policía, pero a menos de una cuadra antes de llegar a la Estación, CASTRO ZULUAGA empezó a dispararle, impactándolo con un proyectil en la espalda, y con otro en el pie, con las consecuencias antes mencionadas .

Asegura la víctima en su declaración que fue CASTRO ZULUAGA, alias “LA ARDILLA”, la persona que le disparó, y pudo identificarlo a pesar de que eran aproximadamente las 6 y 50 de la tarde y ya estaba oscureciendo, pues en el sector había buena iluminación artificial, pero además porque el procesado iba sin casco, por lo que al escuchar la primera detonación y mirar hacia atrás, pudo identificarlo plenamente. Aclara que si bien,

cuando el procesado lo buscó con su acompañante en el barrio Fátima, estaba de parrillero, ya para el segundo ataque cambió de posición y pasó a ser el agresivo conductor de la motocicleta, disparándole en varias ocasiones.

Al respecto el defensor considera inverosímil esa versión de TOBÓN CARMONA, pues considera que su prohijado no podía conducir la moto y disparar al mismo tiempo; sin embargo, con esa afirmación no logra desvirtuar el dicho de la víctima en ese sentido, pues, contrario a su opinión, la común experiencia indica que esas dos actividades, así como muchas otras, como por ejemplo conducir una motocicleta y hablar por celular, se pueden realizar simultáneamente, así no sea lo recomendable o permitido por las normas de tránsito.

Y sostiene también el apelante que es imposible fundamentar la condena en el simple dicho de la víctima, lo que aquí no acontece, pues se cuenta además con pruebas como la de carácter pericial que comprometen al procesado, y que más adelante se analizarán. Sin embargo, es bueno precisar en relación con el testimonio único y particularmente cuando se trata de la víctima, lo que ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como el siguiente:

“El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de testis unus, testis nullus. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así

fuera, la sana crítica del testimonio , que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar nunca el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena” (Casación de 12 de julio de 1989, M. P. Gustavo Gómez Velásquez). (Rdo. 13119, Sentencia de diciembre 15/2000. M. P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

O más específicamente desde la doctrina, en el siguiente aparte:

*“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”¹ (Resalta la Sala).*

Como lo ha dicho en varias oportunidades la alta Corte (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), el testimonio único de quien presenció directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona.

¹ **Francisco Pastor Alcoy**, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 200, p. 89.

Aunque la defensa insiste en que el relato de la víctima pudo ser producto de su imaginación porque en su historia clínica se encontraron rastros de sustancias alucinógenas, el defensor no demostró que existiera una alteración en sus sentidos, por el contrario, se insiste en que su relato se percibe coherente y racional, revestido de todas las características de orden objetivo y subjetivo, que lo hacen digno de entero crédito, sin que aparezca por parte alguna del expediente una razón siquiera, para intuir que la anime el propósito malvado de distorsionar la verdad de lo ocurrido, haciendo temerarias e injustificadas acusaciones a una persona inocente, máxime cuando todo indica que estaba en pleno uso de sus facultades mentales, no sólo cuando rindió su declaración sino cuando percibió lo acontecido, sin que quepan entonces las especulaciones defensivas en torno a su falta de credibilidad.

Y contrario al criterio de la defensa, la versión de TOBÓN CARMONA no está precedida de algún grado de animadversión hacia el procesado, sino de éste hacia el testigo, pues como él mismo lo admite, el ataque en su contra tuvo su origen en que CASTRO ZULUAGA lo acusó de haber matado a su sobrino dos días antes, lo que para nada parece alejado de la realidad, habida cuenta que TOBÓN CARMONA se encuentra actualmente condenado en primera instancia por el homicidio del sobrino del agresor, lo que permitió calificar la conducta en el fallo impugnado bajo la circunstancia de estado de ira e intenso dolor.

Como puede verse, no es entonces el testimonio único de la víctima lo que constituye la prueba de cargo, pues además del móvil antes descrito, que despeja

cualquier duda sobre la identidad del autor, el aquí acusado, de la conducta punible investigada, se cuenta igualmente con la prueba pericial, a la que se refiere el perito forense CARLOS ARTURO VARGAS HERRERA, al dar lectura al documento de toma de muestra de residuos de disparo, que le fueron tomadas al procesado el 9 octubre de 2014 a las 22:34 horas, observándose “sangre en los dedos de la mano”, y posteriormente la prueba de Microscopía Electrónica que fuera valorada por este testigo experto, arrojando un resultado positivo de partículas de residuo de disparo en virtud de las muestras tomadas a CASTRO ZULUAGA (fls. 57-59). El perito en mención explicó adicionalmente, que el porcentaje de credibilidad de este informe es altamente confiable, dado que la técnica empleada para su determinación es considerada como “una técnica de oro”, es decir, que sobre ésta no existe otra más eficaz.

Y aunque el impugnante ha sostenido que la prueba de residuos de disparo no es determinante para establecer que su defendido hubiera disparado un arma de fuego, tampoco presentó alguna explicación sobre el por qué en el procesado aparecieron esas huellas el mismo día en que ocurrieron los hechos, más cuando estas tienden a borrarse o a desaparecer, entre otras cosas cuando se humedecen o se lavan las manos, lo que se supone ocurrió con CASTRO ZULUAGA, de acuerdo a lo manifestado por su tía MARIA AURORA CASTRO TORO en el sentido que justo en el momento en que dispararon contra TOBÓN CARMONA, ella le estaba haciendo una curación en el dedo de su mano derecha, lo que implicaba por lo menos la limpieza de la mano con agua, jabón o con algún otro líquido.

Pero como se verá, con este testimonio y con otros dos más, resultan vanos los esfuerzos de la defensa al pretender a toda costa ubicar al procesado en su domicilio en el momento en que ocurrieron los disparos, aceptando que hasta allí se trasladó después de resultar lesionado en la primera confrontación con TOBÓN CARMONA, la que tuvo lugar a eso de las 6 p.m. de ese mismo día.

En relación con la referida declarante MARIA AURORA, son varios los reparos que caben a su afirmación de encontrarse en la sala de la casa de su sobrino LUIS URIEL, haciéndolo una curación en uno de sus dedos, cuando escuchó pasar una motocicleta y posteriormente en la esquina unas detonaciones con arma de fuego, pues si como ella lo dice, se encontraba sentada en la sala del inmueble, no resulta entendible que hubiese tenido conocimiento del sitio exacto -una esquina- donde se produjeron los disparos, pues simplemente los escuchó, más aún cuando del relato de la víctima, e incluso de otros dos testigos de la defensa, los tiros se produjeron después de que TOBÓN CARMONA cruzó la esquina y a escasos metros de la Estación de Policía.

Adicionalmente, llama la atención que en la observación registrada en el formato de toma de muestras de residuos de disparo y que leyera el perito forense CARLOS ARTURO VARGAS HERRERA, se dijera que a CASTRO ZULUAGA le encontraron sangre en los dedos de las manos, pero que nada se detallara allí en relación con el dedo que se encontraba vendado tal y como lo afirmó la declarante, pues es un aspecto que de ser cierto, la autoridad tenía la obligación de describirlo.

Por supuesto, tales imprecisiones en la deponente obedecen a su claro interés en intentar hacer creer a la Judicatura que su sobrino no tiene nada que ver con estos hechos.

Y en lo que atañe a los otros dos testigos, es decir, JHONSON ANTONIO SALAZAR GALVIS y JORGE GIOVANNY CIRO quienes afirmaron haber estado justo en la esquina de la calle próxima a la estación de Policía y donde resultó lesionado TOBÓN CARMONA, en nada degradan la credibilidad de la versión la víctima, más cuando ambos coinciden en advertir que cuando escucharon los disparos fueron a esconderse, el primero en la casa de su amigo y el segundo en su vivienda, es decir, que nada observaron sobre los pormenores de lo sucedido, particularmente sí la víctima realmente estaba siendo perseguida o no por sujetos que iban en otra motocicleta.

De la versión que rindiera SALAZAR GALVIS, resulta poco creíble que hubiera identificado al sujeto que disparó, describiéndolo como un sujeto bajito, morenito, cuando él mismo manifestó que el miedo lo llevó a esconderse de inmediato en la casa del amigo con el que se encontraba conversando, y más extraño que nada recuerde en relación con la víctima. Y de la misma manera, el otro deponente JORGE GIOVANNY tampoco logra aportar nada relevante que permita contrariar el dicho de la víctima, pues se limita a manifestar que vio pasar una motocicleta, escuchó los disparos donde había un grupo de gente y vio a un muchacho caer; pero lo extraño es que pudiera observar este acontecimiento cuando él mismo dice que se fue

para su casa, pero además que el hecho ocurrió en medio de un tumulto de personas.

Lo que sí se desprende con claridad de este último testigo, es el ánimo solidario con el procesado, no solo porque él inicialmente había sido involucrado en estos hechos en la medida que fue relacionado como el sujeto que tenía el casco puesto y que acompañaba a CASTRO ZULUAGA, sino porque como él mismo lo afirmó, era el amigo de la infancia de éste.

No se trata pues de un ataque serio a la prueba de cargo, y en esa medida es claro que los elementos de convicción presentados por la defensa para sustentar su teoría del caso, enfocada esencialmente en demostrar la ninguna participación de su representado en la consumación de la conducta punible investigada, no tendrán vocación de éxito y valgan al respecto las flaquezas en su contenido que bien analiza la Juez de instancia en el fallo impugnado, con serios argumentos que comparte la Sala.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja -Ant.-*, el día *3 de noviembre de 2017*, a través de la cual, se condenó al acusado LUIS URIEL CASTRO ZULUAGA por el delito de ***Homicidio simple en grado de tentativa bajo estado de ira e intenso dolor***, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Nº Interno : 2017-2529-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-376-61-00121-2014-80867
Acusado : Luis Uriel Castro Zuluaga
Delito : Homicidio simple en grado de tentativa

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e4a07adc1a8b00ff64566b341600dade1580cb255f63f453eeff7863fda61**

Documento generado en 03/10/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno : 2022-1489-4

Acción de revisión – Ley 906.

Demandante : Raúl de Jesús Soto López

Demandado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
Santa Bárbara, Antioquia

Delito : Demanda de explotación sexual y
Acceso carnal abusivo con menor de 14
años

Decisión : Remite por competencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Acta N° 172

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Del estudio de la presente acción se concluye la falta de competencia de esta Corporación para surtir el trámite de la misma.

En efecto, del escrito presentado por el accionante RAÚL DE JESÚS SOTO LÓPEZ, se advierte que lo pretendido con la acción de revisión, es dejar sin efecto la sentencia proferida por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, proferida el 13 de julio de 2022, y mediante la cual fue confirmada la decisión condenatoria del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, del 11 de febrero de 2021, por las conductas punibles de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Como puede verse, esta Colegiatura intervino como superior funcional que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA; en consecuencia, al tenor del artículo 32 de la ley 906 de 2004, que regula aquellos asuntos propios del conocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia, y, concretamente, su numeral 2° (*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (...) 2. de la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o los tribunales*), **SE ORDENA** remitir las presentes diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL-, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fa2a631855cb450b7b594e876f2daee883c088b1d99c2174bb81d5a951f14**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1429- 4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00433
Accionante : Julio César Hernández Estrada
Accionado : Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal
Superior de Antioquia y otros
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 173

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve *JULIO CÉSAR HERNANDEZ ESTRADA*, contra la FISCALÍA 2a DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que el 26 de octubre de 2020 presentó denuncia por los presuntos delitos de prevaricato por acción y tráfico de influencias de servidor público en contra de Judy Lizette Lozano Mosquera y Damary Cardona Ceballos, quienes fungieron como funcionarias en el Juzgado Primero Promiscuo

Municipal de Apartadó, Antioquia, al cuestionar sus actuaciones en el marco de un asunto de naturaleza civil, concretamente, al haberse proferido sentencia sin haber dado trámite a un incidente de nulidad.

Insiste en que fue en razón de una acción de tutela que la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, concedió amparo constitucional y dejó sin efectos la sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó el 28 de octubre de 2019, en el proceso ejecutivo singular y ordenó iniciar el trámite procesal correspondiente para atender y resolver la nulidad propuesta.

Que, para el 29 de marzo de 2022, se le informa que el Fiscal Segundo delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia, profirió decisión de archivo de las diligencias en el caso 05.045.60.00360.2020.50381 por considerar que la conducta es atípica conforme al artículo 79 del C.P.P.

Además, cuestiona las actuaciones del Fiscal delegado ante el Tribunal por considerar que vulnera los derechos y garantías fundamentales por no valorar los EMP aportados dentro de la investigación, pues, a su parecer si se presenta el delito de prevaricato por omisión.

En razón de lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene revocar la decisión adoptada por la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la **FISCALÍA¹ SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, manifestó que el actor considera que la acción de tutela es una segunda instancia de la orden de archivo proferida por esa agencia el 28 de marzo de 2022, más si se tiene en cuenta que la Dra. DAMARY en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Antioquia, dio trámite al incidente de nulidad.

Además, informa que el accionante cuenta con otra vía más expedita de hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados y es acudir ante el juez de control de garantías para solicitar el desarchivo con fundamento en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 906 de 2004, por tanto, solicita negar el amparo solicitado ya que no se configuran criterios para una vía de hecho, ni se acreditó los requisitos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales.

DAMARY CARDONA CEBALLOS, manifestó que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, se tramitó proceso ejecutivo singular instaurado por NAIM OLIVEROS BELEÑO en contra de la señora MARGARITA SEPÚLVEDA MORENO, proceso que terminó por acuerdo llegado entre las partes y donde el actor asesoraba a la demandada, aclarando que no fue parte en el proceso civil. Indica que con ocasión de la sentencia de tutela se dio trámite a incidente de nulidad, el cual fue rechazado por improcedente, actuación que también fue objeto de tutela y en

¹ Archivo 007 del expediente digital

segunda instancia se le dio la razón al juzgado, al haber sido acertada la decisión. En razón de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no haber vulneración al debido proceso.

JUDY LIZETTE LOZANO MOSQUERA, informó que en el trámite del proceso civil no se vulneraron derechos y garantías fundamentales a las partes y el 11 de agosto de 2022 fue terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es innegable que en el desarrollo de la acción penal, no pueden ser desconocidas garantías fundamentales como el debido proceso, garantizado desde el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, la acción constitucional invocada ha sido diseñada para defenderlo en casos en los cuales es avizorada su conculcación; empero, no en todo escenario esta acción se hace procedente, prueba de ello es que al interior del proceso penal existen igualmente mecanismos que tienen a su disposición los sujetos procesales para defender sus intereses, que solo en casos excepcionales pueden ser relevados por el juez constitucional.

De conformidad con lo anotado, la procedencia de la acción está supeditada a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente,

vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, los cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, debe verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, el agotamiento de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la supuesta vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlo en la respectiva actuación procesal.

En el presente caso, JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental por parte de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, por haber proferido decisión de archivo en el asunto 05.045.60.00360.2020.50381, el día 28 de marzo de 2022, que se adelantaba en contra de funcionarios públicos sin valorar los EMP, pretendiendo así dejar sin efecto la referida orden de archivo adoptada por el Fiscal Delegado; pero lo que se puede apreciar es que el accionado adelantó la actuación conforme a las

previsiones legales y constitucionales.

Ahora bien, plantea el accionante vulneración al debido proceso; sin embargo, de las respuestas ofrecidas por el Fiscal Segundo Delegado ante Tribunal, y demás accionadas, así como de los anexos aportados, lo que se observa es el respeto de las garantías fundamentales y procesales por parte del Fiscal Delegado en la actuación cuestionada por el accionante, pues tal como lo consagra el artículo 79 del C.P.P.:

“Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Y fue así como las actuaciones del Fiscal Segundo Delegado ante Tribunal, se efectuaron en cumplimiento del primero de los incisos del mencionado canon, es decir, es un acto propio del ente investigador conforme al artículo 250 superior. Ahora bien, si lo pretendido es que se continúe con las investigaciones, claro es el inciso segundo en indicar que ante la existencia de nuevos EMP *podrá* reanudarse la indagación, exigencia que debe ser acreditada por la parte interesada, y de negarse directamente por el funcionario encargado, puede acudir ante el Juez de control de garantías para hacer efectivo dicho propósito.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario,

residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, debe acudirse como primera medida a tales vías de protección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Es decir, el accionante tiene a su alcance otros mecanismos diferentes a la acción de tutela para hacer valer sus derechos, y por lo mismo este mecanismo constitucional no está llamado a prosperar contra los trámites y decisiones cuestionadas, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos que confluyan en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para priorizar su aplicación.

Por manera que es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6343b3b32519da9bd1d120ed2cdeb99c619b5535fe8542b5b572c494d16e88**

Documento generado en 03/10/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri
Delito : Lesiones personales
Decisión : Confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 174

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara (Ant.)* y a través de la cual se declaró al acusado GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRY ESCOBAR, penalmente responsable de la conducta punible de *Lesiones personales dolosas* y se le condenó a la pena de *dieciséis (16) meses* de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de dos (2) años

Nº Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

contados a partir de la ejecutoria del fallo.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 24 de enero de 2016 sobre las 21:30 horas cuando en medio de una discusión familiar en un establecimiento público de la zona “Sucre” del Municipio de Santa Bárbara (Ant.), el señor GUILLERMO ECHEVERRI ESCOBAR atacó con una navaja al señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA ADARVE, causándole heridas en la escápula y en el brazo que le generaron una incapacidad médico legal de 10 días.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Bajo los parámetros del procedimiento penal especial abreviado, el 17 de octubre de 2019 se dio el traslado del escrito de acusación al enjuiciado y a su defensa; luego, el 15 de enero de 2020 se avocó conocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara (Ant.) por el delito de lesiones personales artículos 111; 112, inciso 1º, del CP, efectuándose la audiencia concentrada el 18 de febrero posterior, en tanto que el juicio oral se desarrolló el 9 de septiembre, 9 y 14 de octubre de la misma anualidad, culminándose con sentido fallo de carácter condenatorio. El 28 de octubre subsiguiente se profirió la correspondiente sentencia, interponiéndose recurso de apelación por parte de la defensa.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, la señora Juez procedió a condenar al acusado GUILLERMO DE JÉSUS ECHEVERRI ESCOBAR, por el delito de Lesiones personales dolosas establecido en el art. 111 y 112 num. 1º, del C.P., bajo la consideración que las pruebas debatidas en el juicio oral daban cuenta con suficiencia demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad frente a la misma. El mérito de la condena se edificó igualmente, sobre la base de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Considera la *A quo* que de las declaraciones rendidas por la víctima CARLOS ANDRÉS MONTOYA ADARVE, y de otros testigos, como la señora FRANCY MILENA ECHEVERRI ARBOLEDA y del hermano de esta última, JHON ALEXANDER, se extraen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y por ende se cumple con los requisitos objetivos de la tipicidad. Advierte que los testimonios son claros, coherentes y uniformes, pudiendo constatarse como en medio de una discusión familiar el procesado usando un arma corto punzante, una navaja “patecabra”, atacó la integridad de CARLOS ANDRÉS causándole varias heridas. Lesiones que conforme con el dictamen Médico Legal generó una incapacidad de 10 días.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta punible refiere la falladora que el procesado desplegó un comportamiento dirigido a dañar a alguien, y aunque inicialmente

Nº Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

ese alguien era FRANCY MILENA, cuando su esposo CARLOS ANDRÉS intentó protegerla terminó recibiendo el ataque con el arma blanca. Agrega que, la existencia del hecho se hace más evidente aún, por el testimonio que rindiera el mismo procesado.

Adicionalmente, explica que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los demás elementos del delito, configurándose la antijuridicidad y la culpabilidad, sin que se llegara a configurar la causal de exclusión de responsabilidad alegada por el defensor, es decir, la legítima defensa, dado que no se allegó por parte de éste ningún elemento de convicción que diera cuenta de la existencia de esta eximente.

Por lo anterior, se emitió fallo condenatorio por los delitos endilgados en contra del procesado.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, la defensa sustentó su desacuerdo con la decisión de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- El fallo en contra de su prohijado carece de requisitos para condenar dado que no se cumplen con los presupuestos del art. 381 del CPP.
- Se desconoció la aplicación del art. 32 del CPP con relación a la legítima defensa. La Juez omitió analizar

Nº Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

esta causal excluyente de la responsabilidad.

- Fue la señora FRANCIA ECHEVERRI quien, en compañía de su cónyuge y hermano, fueron quienes golpearon con puños y patadas a la esposa del procesado, obligando a la intervención de este último para defender a su compañera de la injusta agresión.

- La Juez de primera instancia solo reconoció los testimonios presentados por la Fiscalía para condenar, desechando los de la defensa, es decir, los de AMPARO RAMIREZ, FLOR AMANDA GÓMEZ y el del procesado.

- Si bien hubo una lesión en contra de CARLOS ANDRÉS MONTOYA, ésta fue producto del ataque desproporcionado de tres personas en contra de dos adultos mayores.

- Tampoco se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones a la víctima.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se profiera uno de carácter absolutorio.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa se incurrió en una indebida valoración probatoria, que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRY ESCOBAR, al desconocerse básicamente que obró bajo la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa frente al delito investigado, como lo pregonara el recurrente.

El presupuesto fáctico fundamento de la acusación, bien puede resumirse en lo ocurrido el día 24 de enero de 2016 en horas de la noche, en un establecimiento abierto al público donde se encontraban ingiriendo licor, de un lado, la señora FRANCY MILENA ECHEVERRI ARBOLEDA, su hermano JHON ALEXANDER–quien a diferencia de los demás no había consumido licor–, su cónyuge y víctima en este proceso, el señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA ADARVE; y del otro lado, el procesado GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR –tío de FRANCY MILENA– y la esposa de éste FLOR AMANDA GÓMEZ GONZÁLEZ, con otros familiares de quienes no hay mayor información; pero a eso

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

de las 20:30 horas aproximadamente, se desató una discusión entre las señoras FRANCY MILENA y FLOR AMANDA motivada por problemas relacionados con una herencia, situación que generó la intervención de los cónyuges de cada una de ellas, resultando lesionado con un arma blanca el señor MONTOYA ADARVE.

Y frente a esta situación fáctica que se acaba de narrar no existe en el plenario, como se dijo, ningún tipo de contradicción, y de igual manera, bien puede decirse que la materialidad de la conducta punible investigada ha quedado claramente establecida en la actuación, pues a través del médico legista se logró establecer que la víctima fue agredida con una arma cortante en el abdomen, en la escápula derecha y en el tórax, lesión de la que se derivó una incapacidad médico legal de 10 días, y sobre ello tampoco hay controversia; la discusión se centra es en torno a las circunstancias modales que rodearon el hecho en el que resultó lesionada la víctima y especialmente en la posibilidad o no de que concurra la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa en favor del acusado.

Escuchados los registros de audio correspondientes a la audiencia del juicio oral, encuentra esta Corporación que el fallo impugnado se estructura ciertamente en apego a las pruebas debatidas en el juicio, las que demuestran inequívocamente el compromiso de esta persona frente al punible que se le endilga, pues como acertadamente lo sostuviera la funcionaria de instancia, la prueba testimonial recaudada en el juicio oral, constituida fundamentalmente por las declaraciones de la víctima y los demás testigos de cargo, dejan sin piso las

Nº Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

aspiraciones defensivas en el sentido de que se ponga al acusado al margen del comportamiento ilícito.

Se cuenta en efecto, con las versiones del señor MONTOYA ADARVE y los hermanos FRANCY MILENA y JHON ALEXANDER ECHEVERRI ARBOLEDA, que dejan en claro lo sucedido después de la agresión verbal desatada entre FRANCY MILENA y FLOR AMANDA, y cuando esta última regresó a la mesa donde estaba acompañada de su cónyuge, el señor GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR y otros familiares, levantándose éste de la mesa afirmando que acabaría con el problema y dirigiéndose a su vehículo –que se encontraba aparcado a unos pocos metros del local comercial–, hecho que alertó a CARLOS ANDRÉS por lo que de inmediato salió detrás de él porque imaginó que iba a agredir a su señora, pues era habitual que el procesado cargara armas de fuego, y precisamente en el momento en que éste abrió la puerta del automóvil sacó una navaja y lo apuñaló.

La víctima, MONTOYA ADARVE, sostiene que se vio sorprendido por el ataque del procesado, además porque no tenía como defenderse pues se hallaba desarmado; circunstancia que es corroborada por su cuñado JHON ALEXANDER, quien dijo además no haber consumido licor ese día a diferencia de los demás testigos, y pudo presenciar el momento en que su tío GUILLERMO DE JESÚS abrió el vehículo y su cuñado lo tomó por la cintura para evitar que sacara algún arma, pero fue ahí cuando aquel comenzó a apuñalarlo; por lo que ante esa situación reaccionó contra el agresor, tumbándolo al piso e inmovilizándolo con las manos para así quitarle la navaja. De igual manera,

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

FRANCY MILENA dio cuenta que observó al acusado cuando apuñalaba a su cónyuge, porque en ese momento se encontraba en el lado opuesto de donde aquel dio apertura al automóvil, es decir, aproximadamente a un metro de ellos.

Pero del otro lado, están los testimonios del acusado ECHEVERRI ESCOBAR y su cónyuge FLOR AMANDA GÓMEZ GONZÁLEZ, que contradicen la anterior versión, toda vez que para ellos el hecho del apuñalamiento al señor MONTOYA ADARVE, nunca ocurrió, y que incluso sólo se enteraron de que este hombre fue lesionado con arma blanca al día siguiente, y, por el contrario, esta pareja indica que los agredidos fueron ellos.

Sin embargo, a diferencia de las declaraciones de los testigos de cargo, estas dos últimas, tal y como lo adujo la *A quo*, intentan distraer a la administración de justicia para hacer creer que ellos fueron las víctimas, y el procesado el victimario; pero tal como lo veremos a continuación estas declaraciones carecen de la suficiente fuerza demostrativa para desvirtuar lo narrado por los testigos de la Fiscalía.

La señora FLOR AMANDA, manifestó que tanto ella como su esposo fueron los que resultaron agredidos físicamente el día de los hechos, pues ella se percató de la agresión a su marido cuando lo vio tirado en el piso y observó como JHON ALEXANDER lo tenía disminuido agarrándolo de sus manos y en conjunto con CARLOS ANDRÉS lo golpeaban con patadas y puños; relato que en cierta medida coincide con lo que en su momento expresara JHON ALEXANDER en cuanto a que tuvo

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

que sujetar a su tío de las manos para evitar que este siguiera agrediendo con la navaja a su cuñado, pero a la vez permite concluir que la declarante solo se percató del altercado cuando su cónyuge ya se encontraba reducido físicamente a la impotencia, es decir, no pudo haber visto en realidad si el procesado atacó o no con un arma blanca a la víctima.

Y de la misma manera, el procesado señala que cuando vio a CARLOS ANDRÉS agredir físicamente a FLOR AMANDA, decidió intervenir en la pelea y fue justamente en ese momento cuando sus sobrinos comenzaron a golpearlo con puños y patadas, negando haber tenido en su poder un arma cortopunzante, pues de haber querido atacar a la víctima lo hubiera hecho con el arma de fuego que suele mantener en su vehículo, pero ni siquiera lo abrió. Agrega que la trifulca se suspendió sólo porque una vecina vio como lo estaban atacando y decidió llamar a la Policía, pero cuando llegaron los agentes del orden público solo se lo llevaron a él a la estación porque su sobrino JHON ALEXANDER lo acusó de ser la persona que estaba generando la riña, pese a haber resultado con una mano cortada, por lo que al otro día cuando fue dejado en libertad, acudió al hospital a buscar atención médica.

Pero su relato entra en contradicción con el de su cónyuge FLOR AMANDA, cuando sostiene que la lesión que ella sufrió se la propinó CARLOS ANDRÉS, en el momento en que el acusado se encontraba en el suelo y reducido a la impotencia, pero según GUILLERMO lo que lo motivó a intervenir en la trifulca fue la agresión física previa que aquella recibiera por parte de la

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

víctima. Tampoco se entiende por qué si el acusado estuvo detenido por varias horas por este hecho no les explicó a los agentes del orden su versión sobre lo ocurrido e interpuso la respectiva denuncia, pero a cambio, decidió guardar silencio.

Por otra parte, aunque tanto FLOR AMANDA, como GUILLERMO coinciden con las otras versiones en que el enfrentamiento físico se produjo junto su vehículo, insistiendo en que él nunca lo abrió porque no tenía las llaves ya que antes de comenzar a tomar se las había entregado a su empleada doméstica y por ende resultaba imposible que hubiera sacado de allí el arma blanca con la que se atacó a la víctima, lo que sí está claro, es que MONTOYA ADARVE resultó lesionado con un arma blanca, tal como lo acredita el profesional que le hiciera el reconocimiento médico legal, el que si bien se practicó el 25 de enero de 2016, la atención inicial a CARLOS ANDRÉS por el servicio de urgencias, lo fue el día anterior en horas de la noche, es decir, coincide con la fecha en que la que los testigos informan se produjo la agresión.

Si bien el impugnante ha intentado plantear la existencia de una agresión grave e injusta en contra de la pareja ECHEVERRI- GÓMEZ y que llevó al acusado a actuar en legítima defensa de un tercero, lo que está aceptando con esa afirmación es que efectivamente ECHEVERRI ESCOBAR sí le causó una lesión a MONTOYA ADARVE; no obstante, tal y como lo sostuviera con acierto la Juez de primera instancia, el apelante no presentó elementos de convicción que permitieran entender que en este caso, se configuran los requisitos exigidos de esta figura que

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

emerge como causal de exclusión de la responsabilidad penal.

A la defensa la asistía la obligación de probar su teoría del caso en cuanto a la existencia de una legítima defensa por parte de su prohijado. Cuando una de las partes que interviene en el proceso tiene mejor posibilidad de probar, dada la dificultad o imposibilidad de que lo haga la contraparte, no puede permanecer inactiva o pasiva, so pena de tener que soportar las consecuencias, incluso adversas, derivadas del no ejercicio de su posibilidad probatoria privilegiada (CSJ rad. 33.660 de mayo de 25 de 2011).

Tal y como lo ha dicho recientemente la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP1764-2021, rad. 56531 de 12-05-2021):

“En este orden, no es suficiente con que uno o más testigos enseñen una versión distinta a la de la acusación para perturbar el conocimiento del juez. Se requiere llevarle medios de prueba sobre el hecho que pretende acreditar, pero no cualquier prueba, como la simple manifestación de que fue otro quien cometió el homicidio, sino mostrando como con esas evidencias se desquicia los elementos de conocimiento en su conjunto o se tornan inverosímiles los que conforman el núcleo de la imputación”.

Sin embargo y como se acaba de indicar, a pesar que la defensa admite la reacción del procesado ante una supuesta agresión grave e injusta proveniente de MONTROYA ADARVE y de su núcleo familiar que atacaban a dos personas

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

indefensas, FLOR AMANDA y el acriminado, ese supuesto y desmesurado ataque nunca fue demostrado, pues ni siquiera se allegó al plenario un informe de Medicina Legal que diera cuenta de las lesiones sufridas por esta pareja el día de los hechos, y tampoco se adjuntó la historia clínica del acusado más cuando afirmó que después de haber sido dejado en libertad acudió al centro hospitalario para ser atendido por las lesiones causadas por sus sobrinos y la víctima.

No se trata pues de un ataque serio a la prueba de cargo, y en esa medida es claro que los elementos de convicción presentados por la defensa para sustentar su teoría del caso, enfocada esencialmente en demostrar ajeno a su representado en la consumación de la conducta punible investigada, particularmente aduciendo en su favor la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, no tendrán vocación de éxito y valgan al respecto las flaquezas en su contenido que bien analiza la Juez de instancia en el fallo impugnado, con serios argumentos que comparte la Sala.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable *-artículo 381, Código de Procedimiento Penal-*, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL**

Nº Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la
sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa
Barbará -Ant.-*, el día 28 de octubre de 2020, a través de la cual, se
condenó al acusado GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI ESCOBAR
por el delito de *Lesiones personales dolosas*, de conformidad con las
consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que
frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de
casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días*
siguientes a la última notificación, de conformidad con lo
dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta
ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la
Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las
diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas
para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2020-1181-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-679-61-00219-2016-80037
Acusado : Guillermo de Jesús Echeverri Escobar.
Delito : Lesiones personales

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56bcbb60d8ea0cb5b4aca99bcef64045f5c83cbefadad06943ff8e6ea91d4d**

Documento generado en 03/10/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058373104002202200168 **NI:** 2022-1295-6
Accionante: JUAN LUIS SALEME RAMÍREZ
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN DE URABÁ
(ANTIOQUIA)
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: 154 del 3 de octubre del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre tres del año dos mil veintidós

V I S T O S

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del pasado 31 de agosto de 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Juan Luis Saleme Ramírez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Dra. Yanet Alexandra Cárdenas Giraldo Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Cuenta el tutelante que ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ se viene adelantando proceso de sucesión intestada, el cual se encuentra radicado bajo el No. 05659408900120190030000. Mediante auto admisorio del 3 de marzo de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso.

Argumenta que mediante providencia del 25 de noviembre se le reconoció la calidad de herederos a sus poderdantes y a él se le reconoció personería para actuar dentro del proceso.

Narra que el 10 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, donde se suspendió la audiencia y se nombró perito evaluador de los bienes inmuebles objeto de la demanda. Pero que el 01 de febrero de 2022 el Despacho por medio de auto de sustanciación 012 requirió a las partes previo desistimiento tácito para que realizaran el pago de los honorarios provisionales al perito evaluador.

Expone que la Agencia Judicial mediante Auto del 16 de 2022 ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y que nunca fue publicado en los estados por lo que, se encontraba en los términos para interponer recurso. Pero que el Juzgado el 18 de agosto mediante auto interlocutorio rechazó de plano el recurso por extemporáneo.

Manifiesta que se presentaron dos inconsistencias, una, el desistimiento tácito del proceso y dos, el rechazo del recurso de reposición.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 26 de agosto del corriente año, se corrió traslado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, en el mismo auto se ordenó la vinculación de los herederos de la sucesión Ana Isabel Morales Torres, Antonio José Morales Torres, Ariel Morales Cerda, Catalino Rafael Morales Torres, Elkin Humberto Morales Tordecilla, Emilsen Morales González, Esteban De Jesús Morales Torres, Gabriel Morales Cerda, Horacio

Morales Tordecilla, Humberto Morales Zarate, José Antonio Morales González, José Francisco Morales Tordecilla, Juan Camilo Muñoz Acevedo, Luis Felipe Morales Tordecilla, María Del Carmen Morales Martínez, Martha Morales González, Marticela Morales Cerda y Pedro Luis Morales Torres, al abogado Juan Camilo Muñoz Acevedo, a la Señora Mercedes Morales Martínez, al abogado Hernán Darío Paternina Oyola y al abogado Jairo Alonso Martínez Zapata Curador Ad litem, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Dra. Yanet Alexandra Cárdenas Giraldo Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, manifestó que el demandante encuentra vulnerados sus derechos dado que dentro el proceso de sucesión Humberto Morales Zarate con radicado 056594089001201900300, decretó un desistimiento tácito.

El procedimiento se siguió así, el 3 de marzo de 2020 declaró abierto el proceso de sucesión, se emplazó a los interesados y se ordena notificar a los demás herederos, según lo dispuesto en los artículos 490, 492 del Código General del Proceso, y una vez cumplidos estos términos, se programa diligencia de inventarios y avalúos. La audiencia de inventarios se celebró el 10 de noviembre de 2021, ante el inconformismo de las partes, frente al avalúo de los bienes, se nombró perito para realizar el avalúo, fijándose como honorarios provisionales un salario mínimo y medio, suma que corresponde a cada una de las partes consignarlos, quedando sujeto la continuidad del proceso al peritazgo, una vez se efectuara lo anterior, se fijaría la nueva fecha. Pero insistió que en todo caso el peritazgo estaría sujeto a la consignación de los honorarios provisionales por parte de los sujetos procesales, y por lo tanto, se suspendió la audiencia para fijar nueva fecha. *“Quedando la continuación del trámite del proceso de sucesión, sujeto a una actuación de los sujetos procesales, consignar unos honorarios provisionales”.*

La decisión del pago de honorarios provisionales del perito evaluador, se tomó el 10 de noviembre de 2021, ante su incumplimiento, por medio de auto del día 1 de febrero de 2022, procedió a requerir a las partes, para que consignaran dichos honorarios, so pena de decretarse el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuestionó que el requerimiento lo efectúo a los 3 meses de haberse decretado la prueba pericial, que en un inicio se les concedieron 30 días para cumplir con lo ordenado en el auto, ante el silencio, por medio de auto del 16 de junio de 2022, decretó desistimiento tácito. Es decir, a los 8 meses de haberse suspendido la audiencia de inventarios y avalúos, sin que las partes cumplieran con su obligación de consignar los honorarios provisionales del perito.

Resalta que el auto que decretó el desistimiento tácito, fue notificado por Estados el 17 de junio de 2022, venciendo el 23 de junio el término para recurrirlo. Posteriormente, el 3 de agosto de la presente anualidad el demandante presenta recurso de reposición de manera extemporánea, el cual no tuvo en cuenta al momento de la decisión.

En su sentir el demandante pretende justificar dicha negligencia con una violación al debido proceso por parte de ese despacho, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que todos los abogados, conocen de los términos del estatuto procesal, y conocen cuándo se notifica una decisión por estados, y no pretender justificar su descuido en revisar los procesos en la página, al igual la omisión de cancelar los honorarios.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Reseña que el abogado Juan Luis Saleme Ramírez, solicitó la protección constitucional, para que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con ocasión al no pago de los honorarios al perito evaluador.

Si bien el artículo 230 del CGP faculta al Juez para que ordene al perito rendir el dictamen si lo considera necesario, aun sin la consignación de los honorarios, incluyendo que el mismo Código General del Proceso, le permite al perito iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios en caso de que las partes no cumplan con dicha carga. Considerando que esta situación no puede convertirse en la causal para que el despacho decida dar por terminado un proceso.

Así pues, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá mediante el auto Interlocutorio 147 del 16 de junio de 2022, resolvió la terminación del proceso, dándole aplicación al numeral 2 del artículo 317 del CGP, advirtiendo que pese a haber sido requeridas las partes previo desistimiento para el pago de los honorarios provisionales al perito, dicha consignación no se efectuó.

Consideró que la falta de consignación del pago de los honorarios provisionales fijados al perito no constituye una causal de terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que no es una carga de las partes en los términos del artículo 230 del CGP, pero el proceso no se puede culminarse por la falta de pago de unos honorarios, cuando el auxiliar de la justicia cuenta con una vía judicial para el obtener el pago de los mismos

Finalmente, ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, deje sin efectos el auto que requirió a las partes previo desistimiento tácito y declaró la terminación del proceso, continuando con las acciones procesales pertinentes.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia.

Resaltó que el primer motivo de discrepancia con la providencia de primera instancia, es conforme a lo normado en el artículo 230 del Código General del Proceso, que hace referencia al dictamen decretado de oficio, el cual señala: *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinara el cuestionario que el perito deberá absolver, fijara termino para que rinda el dictamen y le señalara provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”*, en este evento la norma da un término perentorio de 3 días para consignar los honorarios provisionales y en caso contrario, de no efectuarse la consignación, el juez puede ordenar al perito que rinda el dictamen, lo cual no es obligatorio, por el contrario, queda al libre albedrío del juez, pues en los honorarios provisionales, se le fijan al perito los gastos que este debe asumir, como transporte, papelería, documentación catastral, certificados de libertad, los cuales sin el pago de los honorarios provisionales los asumiría de su peculio. Que, en materia del Estatuto Procesal Civil, hay ciertas cargas que competen a los sujetos procesales, de las cuales sin la realización el proceso se estanca, queda inactivo, como se desprende del caso objeto de análisis.

Otro motivo de discrepancia es, que la continuidad de la audiencia de inventarios y avalúos, y por ende del proceso, estaba sujeto a la práctica de la prueba pericial, que consistía, en un avalúo, y este a su vez dependía de que los sujetos procesales consignaran los honorarios provisionales del perito evaluador, decisión del 10 de noviembre de 2021, la cual ante la mora por medio de auto del día 1 de febrero de 2022, requirió a las partes, para que

procedieran a consignar los honorarios provisionales para el perito, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Trascurrieron 3 meses de haberse decretado la prueba pericial, en la cual se le otorgaba un plazo de 30 días para cumplir con lo ordenado. Ante el silencio por medio de auto del 16 de junio de 2022, el despacho decretó el desistimiento tácito, es decir a los 8 meses de haberse suspendido la audiencia de inventarios y avalúos, sin que las partes cumplieran con su obligación de consignar los honorarios provisionales del perito, para el impulso procesal. Este auto fue notificado por estados el 17 de junio de 2022, hasta el 23 de junio que venció el término. Para el 3 de octubre el accionante presenta recurso de reposición de manera extemporánea.

El artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*. Más adelante, en el mismo artículo, literal e, señala: *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo”*. En contra del auto que decreta el desistimiento tácito, no procede el recurso de reposición como lo interpuso el accionante.

Conforme al artículo 317 numeral 1 del Código General de Proceso, ese despacho cumplió con el requerimiento de 30 días que da la norma, para cumplir con la consignación de los honorarios provisionales, los cuales a pesar del requerimiento, no fueron consignados en el término expresado en el artículo, y más aun teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 230 del Código General del Proceso, que hace referencia al dictamen decretado de oficio, reza: *“Cuando el juez lo decreta de oficio, determinara el cuestionario que el perito deberá absolver, fijara termino para que rinda el dictamen y le*

señalara provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes”.

Refiere que el demandante pretende revivir términos ya fenecidos y justificar dicha negligencia con una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el Dr. Juan Luis Saleme Ramírez, la protección a su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de la demanda de sucesión intestada del causante Humberto Morales Zaraté, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá (Antioquia), y en ese sentido dejar sin efecto el auto interlocutorio del 16 de junio del año 2022, que ordenó la terminación de la demanda y en su lugar se ordene levantar la suspensión decretada en la diligencia de inventarios y avalúos, fijándose fecha para continuar con el procedimiento.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulidad de un acto procesal, o por el contrario su reclamo es improcedente.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para

aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El abogado Juan Luis Saleme Ramírez solicita se declare la nulidad del auto fechado 16 de junio de 2022 por medio del cual el juzgado demandado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior por indebida notificación y en ese sentido se retrotraiga a la etapa probatoria que estima vulnerada, y así proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

No obstante, es evidente que, el tema de inconformidad de la parte demandante y lo que busca por medio de la presente acción de tutela es que se decrete la nulidad del auto calendarado el 16 de junio de la presente anualidad por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, decretó la terminación del proceso de sucesión intestada del causante Humberto Morales Zarate, dado la indebida notificación de dicha actuación.

Una vez examinado el expediente digital contentivo de la demanda de sucesión intestada del causante Humberto Morales Zarate, se observa el auto 147 del 16 de junio de 2022, seguido de la constancia de la fijación de estados N 44 del 17 de junio de 2022. Por medio del cual se llevó a cabo las labores de notificación a las partes.

A su vez el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento tácito, señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior, indica que la notificación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se notificó en debida forma, pues era obligación de las partes con vocación de apelación revisar el estado del proceso, lo que no sucedió en el presente caso pues, remitió el recurso de reposición y en subsidio apelación solo hasta el 3 de agosto de 2022.

Conforme a la notificación por estados el Código General del Proceso, en el artículo 295, señala lo siguiente:

“Artículo 295. Notificaciones por estados: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Encuentra la Sala que el pretender controvertir el trámite surtido por el despacho judicial encausado, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones

tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación; y ahora como si la acción de tutela fuera una segunda instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Pues se itera, no se evidencia vulneración al debido proceso por ausencia de notificación y su adecuado trámite, pues, no obstante, es sin duda un presupuesto para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el día 31 de agosto de 2022 y, en su lugar, se **NIEGA** por improcedente el amparo deprecado por el señor Juan Luis Saleme Ramírez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el día 31 de agosto de 2022 interpuesto por el abogado Juan Luis Saleme Ramírez, y en su lugar se **NIEGA** por improcedente el amparo deprecado.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46389beb88ddc0ce6c1c0e376812721702436a373d4d087197a0ebc7b3f69e2f**

Documento generado en 03/10/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín octubre tres de dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitida dentro de la actuación con radicado 2022 -1434 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 11 de octubre a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada .

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec63d4a18b252dd936e982efad39ba0a99cd6c5a4879812f55e154c232e6cca8**

Documento generado en 03/10/2022 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058936102262201700025 NI: 2022-1371

Imputado: WILSON ANTONIO AGUDELO PITALUA

Delito: Acto sexual abusivo

Motivo: Apelación de auto

Decisión: Modifica

Aprobado Acta Número: 150 del 27 de septiembre del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, septiembre veintisiete del dos veintidós

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el día 15 de septiembre del año en curso en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Berrio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

En el curso de la audiencia preparatoria, tanto la Fiscalía como la defensa hicieron sus solicitudes probatorias y se refirieron a las pruebas pedidas por la contraparte, y en relación a lo que es asunto de la apelación, visto que sobre las otras determinaciones probatorias no se interpuso recurso alguno, tenemos que la defensa del procesado solicitó como testigos comunes a las señoras ELSA CALDERON, e INSNEY OCAMPO PEDROZO.

Sobre la primera de ellas fundamentó su petición en que ella dio aviso a las autoridades para que hiciera presencia en el lugar de los hechos pero es necesario que se decrete también a la defensa pues bien puede la Fiscalía aunque la pidió, desistir de su práctica y con esto, se perdería saber en el juicio lo que ocurrió el día de los hechos, y de la captura y en especial se busca probar que esta señora nunca informó sobre acto sexual alguno

cometido por el procesado a las autoridades de policía, señala que en caso de que la prueba si se practique en el conainterrogatorio podrá evacuar lo que busca con dicho testimonio pero si la Fiscalía desiste deberá practicarse.

En cuanto a la señora ISNEY OCAMPO PEDROZO, manifestó que el Fiscal, espera demostrar el tiempo, modo y lugar previo a la captura y al defensa lo pide en caso de que no comparezca para determinar los hechos de tiempo, modo y lugar de la captura, para conocer los motivos que tuvo la policía para capturar a ese testigo si en el uso del conainterrogatorio, se puede absolver, pero en caso de se desistiera de la testigo como directo, se requiere el decreto del testimonio, por lo que no se puede prescindir de tal prueba.

El representante de la Procuraduría señaló que los testigos comunes no podían decretarse pues quien los solicitó no cumplió con la carga de argumentar sus razones, posición en la que fue acompañado por la Fiscalía.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.-

El Juez de instancia, señaló en relación a testigos comunes, indicó que como lo ha precisado la jurisprudencia se requiere que la parte que los reclame precise la pertinencia, utilidad y necesidad en relación a su teoría del caso, por el contrario, si lo que se pretende es controvertir que ellos digan o no la verdad, bien se puede hacer a través del conainterrogatorio por lo que no hay lugar al decreto de tales testigos comunes. De otra parte, no se puede presumir que la Fiscalía va desistir de los testigos o no los va traer, pues ella tiene el deber de obrar con diligencia, y si no los encuentra más difícil será que los encuentre la defensa.

Indicó que resulta inútil llamar a un testigo para que declare primero para la Fiscalía, y luego para la defensa sobre los mismos temas, si se busca controvertir lo que dice se tiene el conainterrogatorio, pero no es posible admitir por las mismas razones que el testigo sea común, si no se precisa que se busca probar con él.

Contra la determinación el abogado defensor interpuso recurso de reposición y apelación, negado el primero se concedió la apelación. Al desatar la reposición el juzgador de primera instancia se refirió algunos precedentes que citaba el recurrente y señaló que el solo hecho que la otra parte desista de la prueba no amerita el decreto de la prueba en común.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El señor defensor, interpuso y sustentó recurso de apelación en las premisas que pueden resumirse así:

El Tribunal Superior de Antioquia en reciente determinación, revocó una decisión similar en la que se negó un testigo común, y señaló los parámetros que deben seguirse al decretarse la prueba en común, por lo tanto tal precedente debe aplicarse al presente caso, donde no es porque se desconfió de la Fiscalía, sino que por diversas razones incluida la estrategia se puede desistir de la prueba, la cual de todas formas resulta de especial interés para la defensa, por lo tanto en caso de que esto ocurra debe admitirse el decreto como testigo común del dicho de las dos damas referenciadas en su petición probatoria.

Es cierto que en conainterrogatorio se puede agotar las pretensiones probatorias de la defensa, pero si no comparecen los testigos por desistimiento de la contraparte se cercena el derecho a probar de la defensa.

En el Traslado a los no recurrentes el señor Fiscal señaló que, aunque pareciera un contrasentido que avale la pretensión del recurrente visto, que ahora se menciona un precedente este debe aplicarse al caso y admitirse excepcionalmente la prueba común, si los testigos por cualquier razón no pueden ser presentados por la Fiscalía.

El señor Procurador a su vez consideró insuficiente la sustentación y la tachó de continuar señalando lo mismo de la petición inicial sin denunciar los yerros de la providencia que ahora se recurre, se quejó además que el precedente citado no fue leído solo se dijo que revocó la decisión de primera instancia, pero no se enunciaron los fundamentos de la petición.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Procede la Sala a ocuparse de los motivos de apelación, esto es si procede el decreto del testimonio de las señoras ELSA CALDERON, e INSNEY OCAMPO PEDROZO.

Cuando se solicita se decrete como prueba de la defensa, una que previamente ha sido igualmente solicitada como prueba de la Fiscalía, le corresponde a la parte que reclama esto, establecer con precisión la motivación de tal solicitud probatoria al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹:

“Y si ello es así, mal puede una parte reclamar como su testigo –para efectos de someterlo a un interrogatorio directo- a aquel presentado por la contraparte, solamente aduciendo que eventualmente pueden quedar temas sin abordar cuando lo interroga esta, o puede surgir un específico interés de conformidad con las respuestas que vaya entregando el declarante.

(...)

Eso sí, como se viene reiterando, para que se cumpla la carga procesal establecida en la ley, cada una de las partes debe expresar con claridad cuál es el objeto específico para el que se llamará al declarante en interrogatorio directo, dentro de su particular pretensión, y corresponde al juez de conocimiento, seguidamente, verificar los aspectos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, a efectos de admitir o inadmitir el medio deprecado.”

Igualmente, precisa sobre los deberes de quien postula una solicitud probatoria lo siguiente:

“En ese orden, la parte que formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones que orienta la solicitud específicamente, los motivos de conducencia, pertinencia, y utilidad del medio de convicción que impone su decreto, obligación que comporta otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición y consecuentemente el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo considera.

Recuérdese que el sistema procesal penal nacional de tendencia acusatoria, se caracteriza por su naturaleza adversaria, conforme a la cual cada parte ostenta potestad investigativa individual para demostrar con sus propios medios de prueba, la teoría del caso adoptada. En tal sentido la postulación probatoria constituye una actividad rogada en cuya ejecución las partes deben otorgar elementos de juicio al juzgador que evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción, frente a los hechos o circunstancias de la conducta punible a la responsabilidad penal del acusado y a la teoría del caso”.²

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado N°27608 del 26 de octubre del año 2007.

² Auto del 5 de Junio del 2013 M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

Tales precedentes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fueron los que fundamentaron las decisiones mencionadas tanto por el señor defensor como por el Juez de Instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia³, y son las que en verdad constituyen el precedente que debe resolver el caso. En ese orden de ideas verificaremos si se cumplen las pautas allí señaladas.

Como lo precisó el Juez de Primera Instancia, más acertadamente en la providencia que resolvió la reposición que la dictada inicialmente al final de la audiencia preparatoria, la petición de testigo común, no puede fundarse exclusivamente en el hecho que el testigo de la contraparte eventualmente no comparezca al juicio, pues se requiere que la parte que pide ese testigo señale que aspectos pretende demostrar o como contribuye el mismo al desarrollo de la teoría del caso.

Al repasar la argumentación expuesta por el togado defensor, al inicio de sus peticiones probatorias se evidencia que cuando reclama a ELSA CALDERON, él postula que pretende con su dicho demostrar que ella nunca informó a los policiales que ella hubiere visto al procesado ejecutar acto sexual alguno, por lo tanto reclama en caso de que esa testigo no sea presentada por la Fiscalía, pueda ser llamada como testigo de la defensa, con lo evidente es que no solo mencionó que pedía el testigo común, por si eventualmente no era presentado por la Fiscalía, sino además señaló que pretendía probar conforme a su teoría del caso, con lo evidente es que si cumplido con la carga argumentativa necesaria para el decreto de la prueba en común, y por lo mismo la providencia materia de impugnación en este punto debe ser revocada.

En cuanto a la testigo INSNEY OCAMPO PEDROZO, aprecia la Sala que la fundamentación de la solicitud probatoria fue más gaseosa, simplemente señaló que como la Fiscalía con dicha prueba buscaba establecer las circunstancia de tiempo modo y lugar de la captura de su prohijado, y saber entonces los motivos que tuvieron los policiales proceder en tal sentido, en caso de que no se presentara por la Fiscalia, dicho testigo él lo pedía como común para indagar sobre tales aspectos, sin indicar porque esto le era de interés a su teoría del caso, o si el pretendía probar algo distinto con dicho testigo a lo que buscaba la Fiscalía,

³ Radicado 2022-0112 M.P. GUERTHY ACEVEDO ROMERO.

por ende imposible resulta el decreto de esta testigo como prueba común, pues no se explicaron las razones válidas para tenerla igualmente como testigo de la defensa.

En este orden de ideas la providencia materia de impugnación se modificará en el sentido de decretar como testigo común de la Fiscalía y defensa a la señora ELSA CALDERON.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrio, sobre la solicitud de pruebas comunes que hiciera la defensa y, en su lugar decretar como prueba común para Fiscalía y defensa el testimonio de la señora ELSA CALDERON.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la providencia de primera instancia.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b260ed4de0d63bbcfeac5c53246b2ffd61899abcd8314269baeab2d8b29e42**

Documento generado en 27/09/2022 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>